



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INEFICACIA DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 64-2011-0-
2005-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL PIURA –
PAITA- 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
SAYRA ELIZABETH GIL COSSIO**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara
Presidente

Mgtr María Violeta de Lama Villaseca
Secretario

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

A Dios, por hacer Posible
día a día Seguir en la lucha
por alcanzar mis metas.

A mi Madre:

Por su dedicación, esfuerzo y
Cariño para mostrarme que en
la vida se debe luchar para
conseguir lo que tanto se
anhela tener.

DEDICATORIA

A Iván García

Mi eterno compañero
mientras estuvo a mí
lado fue mi mayor
respaldo para seguir
adelante, ahora desde el
cielo sigue acompañando
mis sueños cumplidos y
por cumplir.

A Mi Hijo Amado

Por ser mi motivo de
lucha constante para
seguir Adelante y mi
inspiración De
perseverancia.

SAYRA ELIZABETH GIL COSSIO

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 64-2011-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Paita, Piura 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, nulidad, resolución y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance administrative decision on nullity under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 64-2011-0-2005-JR-CI 01 Judicial District of Paita, Piura 2018. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high; and the judgment on appeal: high, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high rank respectively.

Keywords: quality, motivation, invalidity, resolution and sentencing.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	13
2.1. ANTECEDENTES	13
2.2. BASES TEÓRICAS	20
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	20
2.2.2.1.1. La jurisdicción.....	20
2.2.2.1.1.1. Definiciones.....	20
2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	20
2.2.2.1.2. La competencia.....	22
2.2.2.1.2.1. Definiciones.....	23
2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio..	23
2.2.2.1.3. El Proceso.....	23
2.2.2.1.3.1. Definiciones.....	24
2.2.2.1.3.2. Funciones.....	24
2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.....	24
2.2.2.1.5. El debido proceso formal.....	25
2.2.2.1.5.1. Nociones.....	25
2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso.....	26
2.2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo.....	29
2.2.2.1.6.1. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo.....	30

2.2.2.1.6.2.	Importancia del Proceso Contencioso Administrativo.....	30
2.2.2.1.6.3.	Ubicación del Proceso Contencioso – Administrativo.....	31
2.2.2.1.7.	Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	32
2.2.2.1.8.	La prueba.....	33
2.2.2.1.9.	En sentido común.....	33
2.2.2.1.9.1.	En sentido jurídico procesal.....	34
2.2.2.1.9.2.	Concepto de prueba para el Juez.....	34
2.2.2.1.9.3.	El objeto de la prueba.....	35
2.2.2.1.9.4.	El principio de la carga de la prueba.....	36
2.2.2.1.9.5.	Valoración y apreciación de la prueba.....	37
2.2.2.1.9.6.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	39
2.2.1.9.6.1.	Documentos.....	40
2.2.2.1.10.	La sentencia.....	43
2.2.2.1.10.1.	Definiciones.....	45
2.2.2.1.10.2.	Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	45
2.2.2.1.10.3.	Estructura de la sentencia.....	45
2.2.2.1.10.4.	Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	49
2.2.2.1.10.4.1.	El principio de congruencia procesal.....	49
2.2.2.1.10.4.2.	El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	
2.2.2.1.10.4.2.1.	Concepto.....	49
2.2.2.1.10.4.2.2.	Funciones de la motivación.....	50
2.2.2.1.10.4.2.3.	La fundamentación de los hechos.....	51
2.2.2.1.10.4.2.4.	La fundamentación del derecho.....	52
2.2.2.1.10.4.2.5.	Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	52
2.2.2.1.10.4.2.6.	La motivación como justificación interna y externa.....	53
2.2.2.1.11.	Los medios impugnatorios.....	55
2.2.2.1.11.1.	Definición.....	55
2.2.2.1.11.3.	Medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.	57
2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	58
2.2.2.2.1.	El derecho del Trabajo.....	57

2.2.2.2.1.2.	El Contrato de Trabajo.....	58
2.2.2.2.1.3.	Extinción del Contrato de Trabajo.....	62
2.2.2.2.1.4.	La reposición laboral.....	63
2.2.2.2.3.	La nulidad del acto administrativo.....	64
2.2.2.2.3.1.	Definición.....	65
2.2.2.2.4.	Requisitos de validez del acto administrativo.....	65
2.2.2.2.4.1.	Competencia.....	66
2.2.2.2.4.1.	Objeto o contenido.....	66
2.2.2.2.5.	Finalidad Pública.....	66
2.2.2.2.6.	Motivación.....	66
2.2.2.2.7.	Procedimiento regular.....	67
2.2.2.2.8.	Causales de nulidad.....	67
2.2.2.2.9.	Declaración de nulidad.....	68
2.3.	MARCO CONCEPTUAL.....	69
3.	METODOLOGÍA.....	74
3.1.	Tipo y nivel de investigación.....	74
3.2.	Diseño de investigación.....	74
3.3.	Unidad de análisis, objeto de estudio y variable de estudio.....	75
3.4.	Técnicas e Instrumentos de investigación.....	75
3.5.	Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos..	76
3.6.	Consideraciones éticas.....	76
3.7.	Rigor científico.....	77
4.	RESULTADOS -.....	78
4.1.	Resultados.....	80
4.2.	Análisis de resultados.....	113
5.	CONCLUSIONES.....	122

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anexo 1: Operacionalización de la variable

Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.

Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.

Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó a observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Resulta apropiado tener una idea de la duración actual de los procesos en una muestra representativa de países de América, así puede advertirse que en Brasil, donde la Justicia de Trabajo tuvo en el pasado reputación de rápida y eficiente, actualmente se estima que la duración promedio de un juicio laboral, con todas sus instancias, requiere entre cinco y seis años. En Venezuela, bajo el régimen procesal anterior a la reforma en curso, ya que debe contar entre dos y tres años antes de llegar a la sentencia de primera instancia, y segunda instancia se añade unos doce y veinticuatro meses. Por otra parte si la cuantía del asunto lo permite, habría que agregar la eventualidad del recurso de casación, con una duración de entre uno a dos años. (Amnistía Internacional, 2008).

En Perú con la ley 26636 pero influye mucho la circunstancia de que el Código procesal Civil sea fuente supletoria. Se estima siguiendo las leyes una duración no mayor de 6 meses, ello no ocurre en la práctica y la primera instancia de un proceso que ante los jueces de paz letrados deberían ser brevísimo, puede durar un año a más. En los Jueces Especializados la primera instancia puede durar de uno a tres años y las apelaciones unos seis meses a un año. Si la situación admite casación, el proceso puede prolongarse de dos a cuatro años y a veces más.

Rendón Vázquez refiriéndose al Perú, anota que la enorme duración de los procesos laborales se debería fundamentalmente a) Las innumerables posibilidades que la flexibilización ha brindado a los empleadores de evadir el pago de los derechos sociales; b) El hecho de que el interés que se paga por los créditos laborales sea inferior al de las deudas civiles; c) La falta de preparación de los jueces laborales y

d) La gran cantidad de procesos laborales en relación con el número de jueces.

En asuntos de acceso al sistema de justicia; todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, ni el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no había información sistemática y permanente; así como sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo aún, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués. En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia es una labor compleja y ardua, por el carácter especial y difícilmente cuantificable de principios que componen el sistema de justicia como son: el principio de equidad y justicia. Otros graves obstáculos que afronta el sistema de justicia, es la deficiente cantidad de recursos y materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales, amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales, producto del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En España, según Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No

hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En relación al Perú:

El Estado Peruano está ordenado conforme lo establece la Constitución Política de 1993, y en este documento se puede ver que la tarea de la administración de justicia le toca al Poder Judicial. El Poder Judicial a su vez está ordenado conforme a su Ley Orgánica y en dicho instrumento legal está compuesto por un conjunto de

órganos jurisdiccionales cuyo trabajo es administrar justicia en los asuntos que son de su competencia.

Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad. (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

Cabe mencionar que desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables.

Es evidente que el rasgo específico de la desconfianza en la Administración de Justicia tiene que ver con su comercialización, lo que lleva a sostener que la justicia tiene un precio: primero son los gastos legales que no incluyen la corrupción; pero el segundo nivel está compuesto por coimas y remuneraciones ilegales solicitados por los operadores del sistema, lo que en realidad son los sospechosos, que en la mayoría de los casos son indispensables para alcanzar la justicia tristemente.

La independencia del Poder Judicial no sólo exige la ausencia en sus entrañas de representantes directos de los otros poderes. También requiere que no tenga vinculaciones en su origen con aquellos a quienes debe controlarse en la constitucionalidad de sus actos y decisiones, así como independencia adecuada y manejo propio en materia presupuestal, que no impida sus iniciativas concretas por imposición de límites cuantitativos vía el Presupuesto General de la República y su

ejecución por las autoridades gubernamentales.

En la actualidad hay un tímido reconocimiento de los males que aquejan a la institución judicial. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de derecho; sin embargo, el Poder Judicial tiene sobre todos ellos un rol vinculante.

Se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podemos mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso está en nosotros los abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa y no empañemos más la alicaída imagen de nuestro empobrecida justicia, sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente.

En este orden, al interior de la organización estatal prevista en la Constitución Política de 1993, el acto de administrar justicia en el Perú; le corresponde cumplir al Poder Judicial. Esta institución a su vez, de acuerdo a su Ley Orgánica, está conformada por un conjunto de órganos jurisdiccionales cuya razón de ser, es administrar justicia en situaciones concretas que son de su conocimiento y competencia, respectivamente. Lo expuesto revela lo que el orden jurídico tiene previsto para la práctica de la administración de justicia.

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG) en el año 2008, documento realizado por un experto contrato Ricardo León Pastor, éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontarla problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Asimismo, según PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Egüiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al

Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: *En el mejoramiento de servicios de justicia*; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. *En asuntos de recursos humanos*, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. *En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia*, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. *En el componente acceso a la Justicia*, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento.

En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se

denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 64-2011-0-2005-JR-CI-01, perteneciente al Juzgado Especializado en lo Civil de Paita, del Distrito Judicial de Paita, que comprende un proceso de naturaleza contencioso administrativa; donde se tiene como parte demandante a la señora A.M.A.L., y como parte demandada a la M.P.P.. Dicha demanda establece como petitorio declarar la nulidad tanto del memorándum N° 815-2010-SGRH/MPP de fecha 23 de diciembre del 2010, el cual da por culminada la relación laboral de la demandante con la demandada; y de la Resolución de Alcaldía N° 142-2011-MPP/A de fecha 16 de febrero de 2011, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el mencionado memorándum, buscando a su vez que se ordene la reposición en sus labores, así como el pago de las labores dejadas de percibir, desde el momento del despido; a su vez se observa que el fallo de la sala en primera instancia establecido en la resolución N° 09, fue DECLARAR INFUNDADA la demanda; acto seguido el día 17 de Noviembre del 2011, la demandante interpone *Recurso de Apelación* contra esta sentencia, obteniendo como respuesta la RESOLUCIÓN N°: DIECISIETE la cual ordena: 1. REVOCAR la sentencia de primera instancia, que resolvió declarar infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por A.M.A.L.D,A

contra la M.P.P., REFORMÁNDOLA la declararon FUNDADA EN PARTE la demanda e IMPROCEDENTE en el extremo del pago de reintegros de las remuneraciones dejadas de percibir.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 9 de Marzo del 2011, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 08 de noviembre de 2012, transcurrió 1 año, 7 meses y 30 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 64-2011-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Paita – Piura; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 64-2011-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Paita – Piura; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque los resultados servirán para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

Asimismo, es pertinente su realización, porque la administración de justicia es una actividad del estado que tiene por finalidad garantizar la efectividad de las obligaciones asumidas y el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica, contribuyendo a la transformación de justicia en el Perú, a partir del análisis de la sentencia que ha puesto fin a un conflicto cierto.

Por esta razón la presente investigación se torna importante y pertinente, toda vez que los resultados servirán para los responsables de la función jurisdiccional, los usuarios de la administración de justicia, no dejando de lado a los estudiantes de la carrera profesional de Derecho a quienes les será de mucho interés dado que son quienes aplicarán el derecho en su vida profesional. La sociedad es como la tercera

cara en esta disputa ya que es la más vulnerable, que lamentablemente no es advertida ya sea por ignorancia o desconocimiento en la materia. Sin embargo la sociedad se encuentra informada sobre sus derechos y obligaciones en cualquier aspecto de su vida, cuenta con la oportunidad de hacer exigibles sus derechos es por ello que con esta investigación se pretende que el desconocimiento que existe referente al tema disminuya.

En lo personal será relevante, porque será una oportunidad para aplicar cuanto conocimiento adquirido posea, así como incorporar otros conocimientos entre ellos manejar el método científico para resolver la pregunta de investigación y finalmente con la defensa del informe final de investigación o tesis, optar el título profesional de abogada.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

Gibbs (2009), en Venezuela, investigó —La tutela cautelar en el Proceso Contencioso–Administrativo Venezolano teniendo las siguientes conclusiones: a) El derecho a la tutela judicial efectiva ha significado que el ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa comporte la adopción de las medidas provisionales pertinentes o adecuadas para garantizar la efectividad y eficacia de la sentencia principal. b) La inexistencia de una Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, constituye una causa directa de problemas en el proceso cautelar, en el sentido de que tal proceso, ante la ausencia de un iterindicado expresamente por Ley. c) Desde la perspectiva legislativa, se dicte Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que garantice y desarrolle el debido proceso cautelar, especificando, en términos generales, desde la cognición, su oportunidad y forma de solicitarla, la audiencia de

la Administración y período probatorio, hasta el decreto cautelar. d) Que los órganos jurisdiccionales, a fin de brindarle a los ciudadanos una auténtica y efectiva justicia cautelar, empleen argumentos concordantes, sólidos y estables -salvo las condiciones del caso concreto-, relativos a los requisitos legitimadores de procedencia de los procesos contenciosos administrativos. e) El régimen legal e interpretación por el fuero administrativo debe ser reforzada y actualizada para garantizar la plenitud jurisdiccional del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y

permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso

por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

Espinoza (2008), en Perú investigó: “Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso”, y sus conclusiones fueron: 1) De manera general, la doctrina clasifica a los actos procesales, desde el punto de vista de su importancia y grado de incidencia, en sentencias y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra legislación, aunque difiere, especialmente desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias; en el fondo, sigue los mismos criterios de clasificación. Así reconoce: sentencias, autos y decretos, pero se considera que, deben ser motivados, solo las sentencias y los autos (interlocutorios) mas no los decretos, ni aun los que tienen fuerza de auto (autos de trámite o sustanciación). 2) Si bien Fernando de la Rúa distingue requisitos en cuanto a la forma exterior que debe revestir la sentencia como la documentación, publicidad y comunicación con los que tienen que ver su forma interna o estructura formal, que tienen que ver con la individualización de los sujetos procesales, la enunciación de las pretensiones, la motivación y la parte resolutive. Sin embargo, cabe destacar, que a nuestro criterio, consideramos que tanto la motivación como la resolución o conclusión fundamental del fallo deben ser consideradas no solo como requisitos de forma externa de la sentencia, como lo ubica dicho autor, sino también de contenido. 3) La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. En otras palabras, coincidimos en que la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia, pero ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado “razonamiento sólido” que le dote de coherencia formal e incluso material a la providencia. Adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia. 4) En los países que siguen la tendencia del civil

law, entre ellos Ecuador, resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones. Por ello, de manera acertada, se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional y la actual Constitución del 2008, adicionalmente, prevé la nulidad, como consecuencia de su omisión, lo cual concuerda con el nuevo paradigma de “estado constitucional de derechos y justicia social” que establece nuestra nueva Carta Magna. 5) A lo largo de la tesis hemos afirmado que, entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos, suficiente por sí mismos, para justificar la decisión. Por lo tanto, la verificación de una motivación correcta pasa por la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados. 6) De igual manera, debemos recordar que una manera efectiva e idónea para conocer el ordenamiento jurídico de nuestro país y, en este caso, centrarnos en el estudio de la motivación, es comparándolo con otros ordenamientos, pero a partir de un método adecuado, pues si bien, una comparación basada en normas puede resultar útil entre países de la misma orientación, pueden, por otro lado, ser muy superficiales cuando se analiza otros sistemas como los del common law. En este sentido, puede resultarnos de suma utilidad el modelo funcionalista como principio metodológico básico. 7) Adicionalmente, resultaría bastante interesante que, en lugar de que se coteje normas o reglas jurídicas, se construyan modelos o tipos ideales de diversa amplitud y dimensión y contenido, como por ejemplo, los establecidos por Damaska, pues parecerían bastante adecuados para representar los rasgos esenciales de los ordenamientos que fueron objeto de comparación en el presente trabajo. 8) Vale recordar que en el ámbito del derecho comparado, los parámetros con los cuales se evaluaban las diferencias que existían antes entre common law y civil law, actualmente parecerían haber perdido su vigor y, por tanto, resulte más deseable analizar otros problemas, pues en estos últimos años, han ocurrido variaciones importantes en los dos sistemas procesales principales, los cuales han ido perdiendo ciertas características tradicionales y han adquirido otras nuevas, por lo que, no resultaría del todo extraño que en ciertas ocasiones no solamente encontremos diferencias entre estos modelos sino

semejanzas que incluso podrían facilitar la interpretación del derecho interno, su armonización e incluso unificación a la luz de las modernas corrientes. 9) En el Ecuador, siguiendo la línea del civil law, consideramos que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas. Ahora bien, ello no significa un desacuerdo con la falta de fundamentación de la mayoría de las resoluciones dictadas en el common law y, específicamente, en la legislación norteamericana, pues las tradiciones y culturas son distintas y parten de premisas diferentes, que tienen relación con la confianza y credibilidad que tienen los ciudadanos de Estados Unidos en las resoluciones que dictan sus órganos encargados de administrar justicia.

Paredes, (2008), en Guatemala, investigó: Inaplicabilidad de la Ley de lo Contencioso Administrativo en lo Relativo a Impugnaciones contra Resoluciones que emite la Universidad de San Carlos de Guatemala. Llegando a las siguientes conclusiones: a) Existe desconocimiento por parte de los administrados, de los distintos medios de impugnación a que pueden recurrir, cuando se emite una resolución que les afecte en determinada materia (laboral, académica, administrativa, electoral, estudiantil), así como en atención a la naturaleza de tales resoluciones; es decir si tienen carácter definitivo o de mero trámite. b) Derivado de que los distintos medios de impugnación figuran nominados de similar manera dentro de la regulación universitaria, pero difieren en cuanto a la materia regulada y los plazos fijados para su interposición, se genera confusión en los administrados, lo que provoca su improcedencia y rechazo al ser planteados en forma errónea, extemporánea o ante la autoridad no idónea. c) Al entrar en vigencia la Ley de lo Contencioso Administrativo en noviembre de 1997, se originó un conflicto aparente de leyes al interior de instituciones autónomas, al regular dicha ley los recursos de revocatoria y reposición. d) Es improcedente interponer Recurso de Reposición, en contra de cualquier resolución firme que ya hubiese conocido y resuelto en forma negativa el Consejo Superior Universitario, y será rechazado por no encontrarse regulado dentro de la legislación de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

González, J. (2006), en Chile, investigó: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a

uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

2.2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1.1. La jurisdicción 2.2.2.1.1.1. Definiciones

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En opinión de Águila (2010), la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones.

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En

consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone

claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.2.1.2. La competencia 2.2.2.1.2.1. Definiciones

Según Cajas (2011) la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio

de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, el cual trata de Nulidad de Resolución Administrativa, la competencia establecida en el expediente corresponde al Juzgado Especializado en lo Civil, así lo establece:

El Art. 23° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) donde se lee:

La acción contencioso-administrativa de que trata el Art. 148 de la Constitución se rige, en cuanto a sus reglas de competencia, procedencia y procedimiento, por su propia ley.

Asimismo el Art. 11° del Texto Único Ordenado de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo en su tercer párrafo que establece la Competencia Funcional, y que textualmente indica “En los lugares donde no exista Juez o Sala especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente”.

2.2.2.1.3. El proceso 2.2.2.1.3.1. Definiciones

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se

desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.2.1.3.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el

conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.2.1.5. El debido proceso formal 2.2.2.1.5.1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla

bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En la presente investigación los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional

en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

C. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

E. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba

sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

H. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo

Romo (2008) es aquella manifestación unilateral y externa de la voluntad de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. La Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo uno conceptúa como al acto administrativo como; las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Águila (2010), indica que el proceso judicial es el conjunto de actos jurídicos procesales, realizados por los elementos activos de la relación jurídico procesal, realizados por los elementos pasivos de la relación jurídico procesal, con las finalidades de resolver el conflicto de intereses o acabar con la incertidumbre con la relevancia jurídica.

A su vez, Cajas (2011) dice el proceso contencioso administrativo está dirigido a solucionar en sede judicial y en forma definitiva, el conflicto jurídico surgido entre un administrado y una entidad administrativa con motivo de la posible vulneración de un derecho del primero, situación derivada de un acto de la referida entidad que tuvo lugar en ejercicio de potestades o funciones administrativas.

Finalmente, Martel (2003) sostiene que en efecto el proceso contencioso administrativo es un proceso o pues un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del estado. De esta manera cuando un ciudadano acude, al poder judicial planteando una demanda contenciosa administrativa, formula una pretensión ante el

órgano jurisdiccional para que éste brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración realizada en ejercicio de la función administrativa. Ante ello, el poder judicial notificará a la Administración Pública para que ejerza su defensa, posteriormente se actuarán las pruebas, luego de lo cual se expedirá una resolución imparcial que adquirirá la calidad de cosa juzgada.

2.2.2.1.6.1. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo

Jiménez (2010) sostiene que el objeto del proceso contencioso administrativo es la vigencia y acatamiento del ordenamiento jurídico que este organiza y respalda, asumiendo la función de solucionar tales controversias dictando el derecho que corresponde ante cada caso.

Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales. (García, 2000).

Por su parte, Sagástegui (2000) indica que las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en proceso contencioso administrativo y que se pueden recurrir a los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo habeas data y acción de cumplimiento, cuando las actuaciones de la administración pública vulneren o amenacen derechos reconocidos por la constitución.

Concluyendo, conforme a las previsiones de la Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas.

2.2.2.1.6.2. Importancia del Proceso Contencioso Administrativo

Por su parte, Patrón (2009) manifiesta que es la facultad que tiene el ciudadano para reclamar ante el abuso o el exceso del poder administrativo, constituye uno de los principios más importantes que garantizan la efectiva existencia de un estado de derecho.

Del mismo modo, Sagástegui (2000), afirma que la materia Contenciosa Administrativa, requiere de un proceso que permita que dicho tribunal judicialmente pueda anular o confirmar el acto administrativo impugnado, y de esta forma que no se pueda reformar o sustituir el órgano administrativo.

Santa María (1944) señala que es la acción contencioso – administrativa no viene a ser sino el reclamo o acción judicial que se interpone agotada la vía administrativa, para poner fin a la negación o limitación del derecho establecido a favor del demandante por una Ley o por una disposición administrativa.

La importancia de esta materia se destaca ahora más que antes porque la administración pública y los organismos para estatales, tienen relaciones con los particulares en cada momento y en diversos ámbitos de la vida humana. Cualquiera que sea el país y el momento de vida la persona no es independiente y los conflictos con el Estado y sus dependencias siempre serán de primera necesidad.

Dentro de su desarrollo el proceso contencioso administrativo es un reclamo que se interpone después de la vía gubernativa, contra una resolución dictada por la administración pública en virtud de sus facultades regladas, y en la cual vulnera un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente a favor del reclamante por una Ley, un reglamento u otro concepto administrativo.

2.2.2.1.6.3. Ubicación del Proceso Contencioso – Administrativo

El proceso contencioso administrativo se ubica tanto en el Derecho Administrativo como en el Derecho procesal Civil, ya que en la determinación de la administración el Contralor jurídico debe ajustar su gestión, bien emane del Órgano Legislativo o de las reglas de la propia autoridad administrativa sean las superiores o aún del mismo órgano que dicta el acto. (García, 2000).

2.2.2.1.6.4. Pretensiones que se discuten:

Ley N° 27854 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo:

Artículo 5.-Pretensiones: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

- a. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
- b. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
- c. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- d. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

2.2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados en primera y segunda instancia fueron:

1.- Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 142-2011-MPP/A de fecha 18 de febrero del 2011 que declara infundado recurso de apelación del memorandum N° 815-2010-SGRH/MPP, de fecha 23 de diciembre de 2010. Admitidos los medios probatorios contenidos en el ítem VI del escrito de demanda; de oficio: el expediente administrativo y con el dictamen focal del Ministerio Público obrante a fojas 200 a 202. (N° Exp. 64-2011-0-2005-JR-CL)

2.2.2.1.8... La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un

hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. La prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo. Si no, puede recaer sobre quien esté en mejores condiciones de probar. Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba.

En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa.

22219. En sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.2.1.9.1. En sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Ortega (2009) citando a Ferrer definen a la prueba como un instrumento que sirve para demostrar la verdad de una proposición afirmada; pero que, según las concepciones actuales, prueba ya no significa la demostración de la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos.

El vocablo “prueba” tiene carácter multivoco, por cuanto tiene distintos significados para el derecho procesal. Carnelutti sostenía que no solo se llama prueba al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino también para el conocimiento que este hecho proporciona. (Córdova, 2011).

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.2.1.9.2. Concepto de prueba para el Juez. Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

Hernando (1995); Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

A partir de esta norma podemos inferir que las pruebas deben referirse a hechos

que, deben reunir dos condiciones: a) deben ser conducentes, es decir que esos hechos deben conducir a la cuestión que sea objeto de juzgamiento y b) las partes litigantes no deberán estar conforme con ellos, es decir, que los hechos articulados sean negados en su existencia misma o en algunos de sus accidentes de suerte que de su distinta interpretación las partes concluyan pretensiones distintas y contrapuestas.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.2.1.9.3. El objeto de la prueba. El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Por otro lado el objeto de la prueba puede ser definido, como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. (Cajas, W, 2008).

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.2.1.9.4. El principio de la carga de la prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma. Hinostroza (2002) expone, que la carga de la prueba es la obligación que tienen las partes de proporcionar al proceso los elementos necesarios, que permitan al Juez adquirir una convicción en la cual declare el derecho convertido. Precisa dicho autor, que en el Derecho Procesal la regla general es que, quien alega un hecho debe probarlo; sin embargo, en materia procesal laboral, esta regla se invierte, pues es el empleador quien debe probar los hechos en que ha fundado su decisión por ejemplo, tal como es el caso de la causa de despido.

A hora con respecto a la Jurisprudencia Nacional (expediente N° 1555-95- Lima), ha precisado, lo siguiente; “ El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos ... en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas (2011).

2.2.2.1.9.5. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar

los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b La apreciación razonada del Juez. El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son

importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

Carrión (2000), señala que; por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido". A su vez indica que: "La apreciación o valoración es acto del Juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la Ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el Juez de la ocurrencia del hecho a probar". Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria.

Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos

alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el Proceso.

La valoración y apreciación de la prueba son sistemas o reglas destinados a determinar la eficacia probatoria de los diversos medios de prueba admitidos. dentro de los criterios de valoración y apreciación de la prueba, la Escuela Nacional de la Judicatura (2000) considera los siguientes:

- a) Libre convicción. En la cual no existen reglas que determinen la admisibilidad de los medios ni sus valores probatorios, puesto que el tribunal debe fallar de acuerdo a su prudencia, pero con las pruebas aportadas al juicio, dejando de lado las intuiciones o prejuicios.
- b) Prueba legal o tasada. Aquí el legislador establece detallada y taxativamente cuales son los medios de prueba de que pueden valerse las partes y que serán admisibles en un procedimiento.
- c) Sana critica. En este criterio, el juez deberá actuar de acuerdo a las reglas de la lógica y aplicar las reglas de la experiencia. Asimismo su crítica debe ser sana, y que haga una ponderación acuciosa, imparcial y orientada con los datos científicos y morales pertinentes a la materia y caso que se trate.

2.2.2.1.9.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.9.6.1. Documentos

A. Definición

Etimológicamente el termino documentos, proviene del latín documentun que equivale a “lo que sirve para enseñar” o escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003)

Respecto al significado del término documento, el diccionario de la Real Academia de la lengua define al documento como un diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos. Pero luego añade, que también se trata de cualquier otra cosa que sirva para ilustrar o comprobar algo. La prueba documental, también denominada instrumental, está constituida por aquellos elementos crediticios denominados documentos.

El Código procesal civil, en su artículo 233° señala que un documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho; posteriormente se señala que documento son los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho o una actividad humana o su resultado (artículo 234°).

Por documentos entendemos, que es el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento.

a) ELEMENTOS, bastantes de la definición anterior para ver su importancia:

A).- El documento es un objeto material que puede consistir en papel, madera, pergamino, piedra, lámina, etc.

B):- En tal objeto material han de obrar signos escritos, que pueden variar.

C).- La presencia de los signos escritos tienen la finalidad dejar memoria en el documento de un acontecimiento.

b) DIVERSOS CLASES DE DOCUMENTOS

DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

PÚBLICOS.- Son los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia y con la solemnidad prescrita por la ley, según Kisch.

Para el mismo autor son tres requisitos importantes que se caracterizan los documentos públicos y en lo personal estoy de acuerdo:

a.- Proceden de funcionarios públicos o de fedatarios;

b.- Los autorizan dentro de los límites de su competencia; c.- Se autorizan con las

solemnidades prescritas por la ley.

PRIVADOS.- son aquellas constancias escritas por particulares.

41

DOCUMENTOS EN IDEOMA EXTRANJERO Y NACIONAL.

La diferencia tiene relevancia procesal para el supuesto de que el idioma en que están elaborados los documentos sea diferente al oficial que impera en el lugar del juicio.

En el último supuesto anotado deberá proceder a la traducción conforme a las leyes procesales del lugar donde se ha instaurado el juicio y consecuentemente del lugar en el que el documento ha de producir sus efectos probatorios. Por lo que respecta a la ley, nos marca que; “Quien ofrece como prueba documentos redactados en idioma extranjero, debe acompañar la traducción de esos documentos y pedir que con esa traducción se dé vista a la parte contraria por el término de tres días”.

DOCUMENTOS ORIGINALES Y COPIAS

Acerca de los documentos originales y de las copias, el maestro Eduardo Pallares expresa: “originales es el primer documento que se hace respecto de un acto jurídico; copias, sus divisar reproducciones”, en opinión los documentos originales provienen o emanan de un momento determinado, con características determinantes de los que lo realizaron, junto con el material en que se plasmó y se realizó, y la copias es la sobre producción del mismo documento.

DOCUMENTOS COMPLETOS Y PARCIAL EN BLANCO

COMPLETOS.- Es aquel en el que la redacción que entraña su contenido ya ha sido llenada en su totalidad desde que el documento es otorgado.

EN BLANCO.- Es aquel en donde la redacción del compromiso jurídico no ha sido establecido en todo o en parte.

DOCUMENTOS AUTÉNTICOS Y FALSOS.

AUTENTICOS.- Es aquel que es verdadero, es decir, es aquel que está apegado a la realidad, que no ha sufrido alteración en ninguna de sus partes.

FALSOS.- Es aquel documento que es producto de tortuosas maniobras y que no corresponden total o parcialmente a los hechos reales, que en su totalidad o parcialidad no ha sido otorgado por: la persona a quien se atribuye.

c) EL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS, es necesario que existan los siguientes preceptos;

Petición de reconocimiento expreso.

El reconocimiento opera sobre documentos originales.

El reconocimiento ha de producir sobre todo el documento y no sólo respecto de la firma.

Se establece legalmente en ciertas circunstancias una presunción legal de reconocimiento expreso.

El reconocimiento de documentos está regido por algunos de las normas que rigen la prueba confesional, según el Art. 322 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, el documento se tendrá por reconocido:

Cuando el citado al reconocimiento no comparezca. Cuando el asistente al reconocimiento se niegue a declarar.

Cuando al contestar sobre el reconocimiento insista en no responder afirmativamente o negativamente.

d) OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

La objeción de documentos está constituida por los argumentos que se oponen en contra del documento o de los documentos ofrecidos como prueba por la contraparte de un proceso. (Casi siempre se objetan el documento privado).

e) **DOCUMENTOS PÚBLICOS;**

Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante el notario, copias certificadas. Documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargos públicos. Libros de actas, estatutos, registros, que se hallen en archivos públicos. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios públicos.

Las actuaciones judiciales de toda especie.

f) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Es el conjunto de las actividades de un órgano jurisdiccional desarrolladas en el curso de un proceso. Cuaderno o expediente en que constan las actividades de referencia (denominados también autos).

B. Clases de documentos

C. Documentos actuados en el proceso

1. Contratos de trabajo, con los que se acredita la continuidad laboral. (Nº Exp. 64-2011-0-2005-JR-CL)
2. Boletas de pago. (Nº Exp. 64-2011-0-2005-JR-CL)
3. Memorándum de cese. (Nº Exp. 64-2011-0-2005-JR-CL)
4. Copia de DNI. (Nº Exp. 64-2011-0-2005-JR-CL)

2221.10. La sentencia

2.2.2.1.10.1. Definiciones

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

Por su parte, para la Real academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

Rioja (2011) manifiestas que; la sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento Jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión.

Cajas (2011) afirma que la sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión.

Según Gómez (2008), la palabra sentencia deriva del latín “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

A lo que se puede acotar el término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

Bustamante (2001) indica que la sentencia es el resultado de, por un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido.

Alfaro (2001) la define como el acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el Juez hace de alguna de las

encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.

2.2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

León (2008) define;

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la

formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

De tal manera que las sentencias se hacen comprensible cuando los argumentos que se vierten sobre las normas aplicadas el operador jurisdiccional presenta la definición de la pretensión en discusión, explicita claramente las características fácticas del mismo, sus exigencias legales de tal modo que hace una subsunción de los supuestos fácticos en el supuesto jurídico; es decir encuadra los hechos al molde jurídico.

Por ende, la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, las cuales se indican a continuación:

a. La parte expositiva.

Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el Juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc. (Cajas, 2008).

b. La parte considerativa.

Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Cajas, W. 2008).

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el Juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión.

En mi opinión, en esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. Es decir, La finalidad de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones).

c. La parte resolutive.

Siendo como se indica, la conclusión, vendría a ser la subsunción, en donde el Juez,

con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la Ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del Juez.

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Hinostraza, 2004).

Mediante la sentencia, el Juez pone fin a la instancia o al Proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

En conclusión, la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses.

Desde mi punto de vista, en esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato establecido en la norma jurídica procesal. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. Todo esto siempre y cuando la sentencia sea declarada fundada.

2.2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.2.1.10.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco extra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.2.1.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.2.1.10.4.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.2.1.10.4.2.2. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.2.1.10.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.2.1.10.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en

el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.2.1.10.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de

la 53

vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.2.1.10.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la

norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el

ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.2.1.11. Los medios impugnatorios

2.2.2.1.12. 2.2.2.1.11.1. Definición

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

Vásquez (2008); son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. El elemento central de la impugnación es la idea de reexamen o de revisión de un acto procesal, que puede estar o no contenido en una resolución judicial, o de todo un proceso, dicho reexamen lo debe solicitar el sujeto procesal legitimado que haya sufrido, a través del acto procesal cuestionado, un perjuicio, agravio, gravamen o desventaja procesal; el reexamen será efectuado ya sea por el mismo órgano jurisdiccional autor del acto procesal cuestionado o por su superior jerárquico, y este nuevo examen puede acarrear o la anulación o la revocación de dicho acto procesal.

Taramona (1996); los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo Juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud

del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del Juez, expresada en su decisión judicial.

Monroy (1996), señala; la naturaleza jurídica de la institución procesal de los medios impugnatorios o del derecho mismo a impugnar, existen las siguientes posiciones: a) El Derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a éste. b) El Derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. c) El Derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido proceso. d) La impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia. (p. 196).

En la sentencia del Tribunal N° 1231-2002-HC/TC, el Tribunal recordó que éste constituye (...) un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida en que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia.

No podría concebirse un sistema judicial en la que los actos del órgano jurisdiccional no sean objeto de impugnación. En tal sentido existe gran variedad de medios impugnatorios que la norma procesal concede a las partes, según la naturaleza del acto procesal. (Rioja, 2011).

2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio

de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

a. El recurso de reposición; contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

b. El recurso de apelación; contra las siguientes resoluciones:

Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes; Contra los autos, excepto los excluidos por ley.

c. El recurso de casación; contra las siguientes resoluciones:

Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores: Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; y

d. El recurso de queja; contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedente el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró INFUNDADA la demanda de fojas 113 a 124 interpuesta por A.M.A.L.D.A contra M. P. P., fundamentado en que si existieron servicios de naturaleza permanente, pero estos no se dieron de forma ininterrumpida.

Acto seguido el día 17 de Noviembre del 2011, la demandante interpone *Recurso de Apelación* contra la sentencia contenida en la resolución N° 09 emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Paita, obteniendo como respuesta la RESOLUCIÓN N°: DIECISIETE la que ordena: 1. REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución Número 9, de fecha 27 de septiembre del 2011, que

resuelve declarar infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por A.M.A.L.D,A contra la M.P.P., y REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA EN PARTE la demanda e IMPROCEDENTE la demanda en el extremo del pago de reintegros de las remuneraciones dejadas de percibir.

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. El derecho del Trabajo.

Thayer y Patricio Novoa (2010) conforme nos dice que es aquella rama del derecho que en forma principal se ocupa de regular tuitivamente la situación de las personas naturales que obligan total o parcialmente su capacidad de trabajo durante un periodo de tiempo apreciable, a un empleo señalado por otra persona, natural o jurídica, que remunere sus servicios.

El Derecho del trabajo constituye el conjunto de normas jurídicas, dirigidas a regular las relaciones del trabajo entre el empleador y el trabajador. En sí el derecho de trabajo regula la relación jurídica entre empresarios y trabajadores y otros con el Estado en lo referente al trabajo subordinado.

Walcker Francisco, (2009) señala que cuando nos dice que es el conjunto de teorías, normas y leyes encaminadas a mejorar las condiciones económicas y sociales de los trabajadores de toda índole y que reglan las relaciones contractuales entre patrones y salariables.

2.2.2.2.1.2. El Contrato de Trabajo.

Toyama y Vinatea (2008) señala de acuerdo al contrato de trabajo como: “Un acuerdo de voluntades entre dos partes, una llamada empleador y la otra trabajador por la cual una de ellas se compromete a prestar sus servicios en forma personal y remunerada (El trabajador) y la otra (El empleador) se obliga al pago de la remuneración correspondiente y que en virtud de un vínculo de subordinación, goza de las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados”.

De esta manera el mismo autor refiere; que el artículo 42° de la Constitución de 1979 en la que se inspira la norma vigente, en la parte que interesa establecía lo siguiente: "...El trabajo es un derecho y un deber social. Corresponde al Estado promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y aseguren por igual a los habitantes de la República la oportunidad de una ocupación útil, y que los proteja contra el desempleo y el subempleo en cualquiera de sus manifestaciones...".

Guillermo Cabanellas (2000) sostiene de acuerdo al contrato de trabajo como aquel que tiene por objeto la prestación retribuida de servicios subordinados de índole económica, sean industriales, mercantiles o agrícolas. Técnicamente puede definirse así: Aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico, y por el cual una de las partes (el patrono, empresario o empleador) da remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra, denominada trabajador.

a) Sujetos del Contrato de trabajo.

Son sujetos del contrato de trabajo, el trabajador y el empleador

1) El trabajador.

De acuerdo con Sanguinetti, Wilfredo. (1988); señala que al trabajador se denominado también servidor, dependiente, asalariado, obrero o empleado; el trabajador es la persona física que se obliga frente al empleador a poner a disposición y subordinar su propia y personal energía de trabajo, a cambio de una remuneración. Es el deudor del servicio y el acreedor de la remuneración. (p. 162).

Con respecto a laboralista Gómez, Francisco (2000); El trabajador ha de ser una persona física (hombre o mujer), con la edad mínima o máxima permitida por Ley para realizar el trabajo. (p. 390).

2). El Empleador.

Conocido también como patrono o principal; el empleador es la persona física o

Jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración. Es el deudor de la remuneración y el acreedor del servicio. (Sanguinetti. 1988).

b) Elementos esenciales del contrato de trabajo.

La doctrina es muy variada respecto a este punto, considero que los elementos serían de tres tipos:

1. Elementos Genéricos.

Son los que corresponden a todo contrato, o aún más a todo acto jurídico. El artículo 140° del Código Civil considera para la validez del acto jurídico los siguientes requisitos: 1) Agente capaz. 2) Objeto físico y jurídicamente posible, 3) Fin Lícito. 4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

En todo contrato se requiere el consentimiento, consideramos que estos elementos, implícitamente ya deben estar al momento de surgir el contrato de trabajo.

2. Elementos Esenciales.

Para la existencia del contrato de trabajo es necesario que concurran los tres elementos esenciales:

- Prestación personal de servicios.

Lonso, Manuel. (1980); el trabajador pone a disposición del empleador su propia fuerza de trabajo, debiendo prestar los servicios en forma personal y directa. Lo que el trabajador se obliga es a trabajar, que en la terminología jurídica es “prestar servicios”. Los servicios deben entenderse jurídicamente en el sentido más amplio pensable, comprendiendo cualquier tipo de trabajo, indistintamente manual o intelectual. (p. 36).

- Subordinación.

La subordinación consiste en el poder de mando del empleador y el deber de

obediencia del trabajador. Ese poder de dirección se concreta en tres atribuciones especiales, reconocidos al empleador: dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador.

La subordinación para Oza, Guillermo. (2000); señala que es un elemento contingente, es decir, es un poder jurídico que detenta el empleador, pero no siempre tiene que ser ejercitado, mucho menos con la misma intensidad cada ocasión. Por tanto la falta de ejercicio de algunas de las facultades inherentes al poder dirección no desvirtúa ni hace que desaparezca la subordinación. (p. 24).

La subordinación constituye el elemento fundamental y exclusivo del contrato de trabajo, puesto que los otros contratos de servicios por cuenta ajena, como la de locación de servicios y contrato de obra, son cumplidos con autonomía.

La jurisprudencia peruana Exp. N° 652-93-SL-CSJL; considera que la “subordinación se manifiesta en el hecho de que al poner el trabajador su capacidad laboral a disposición del empleador, le otorga éste el poder de dirigirlo, de darle órdenes y de controlarlo; y el trabajador, por su parte se obliga a obedecerle”. (Paredes, Jelio. 2000).

- Remuneración.

Es la retribución que recibe el trabajador de parte del empleador a cambio de su trabajo. Es el principal derecho del trabajador surgido de la relación laboral. Tiene carácter contraprestativo, en cuanto retribución por el trabajo brindado.

3. Típicos.

Los elementos típicos, según Neves, Javier. (2002) sostiene que son ciertas características que los ordenamientos laborales buscan fomentar por cuanto su presencia favorece a los trabajadores.

En si ayudan a determinar la verdadera naturaleza de la relación cuando ésta es controvertida. (p. 220).

Boza, Guillermo. (2000); Los elementos que suelen calificar a una relación de

trabajo como “típico” o “atípico” son los siguientes:

- La duración de la relación: el contrato de trabajo puede ser a plazo indefinido o encontrarse sujeto a modalidad.
- La duración de la jornada: que puede ser a tiempo completo a tiempo parcial.
- El lugar de prestación del servicio: el mismo que puede realizarse en el centro de trabajo de trabajo o fuera de él.
- El número de empleo (o empleadores) que tiene el trabajador: los servicios que se presten pueden ser exclusivos – para un solo empleador – o se puede estar pluriempleado.

2.2.2.2.1.3. Extinción del Contrato de Trabajo.

A. Definición.

La extinción del trabajo es el acto por el cual se disuelve el vínculo laboral, cesando definitivamente todos los derechos y obligaciones, tanto del trabajador como del empleador. La extinción se realiza a solicitud del trabajador, por decisión de la empresa o por causas no imputables a ellos (Haro, 2010).

Por extinción del contrato de trabajo entendemos a la terminación del vínculo que liga a las partes con la consiguiente cesación definitiva de la obligación de ambas (Haro, 2012).

En base a la exposición puede afirmarse que se entiende por extinción del contrato de trabajo a la terminación de la relación laboral, cesando definitivamente las obligaciones a cargo del trabajador y del empleador.

B. Causas de extinción.

Arévalo (2007) citando el artículo 16º del Decreto Legislativo N° 728: “Artículo 16.

Son causas de extinción del contrato de trabajo:

- a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural;
- b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador;

- c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrado bajo modalidad;
- d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador;
- e) La validez absoluta permanente;
- f) La jubilación;
- g) El despido, en los casos y forma permitidos por la ley;
- h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley.” (p.78).

2.2.2.2.1.4. La reposición laboral

Antes de explicar lo que es la reposición en términos laborales, creemos pertinente referirnos al despido. Así, Alonso García señala que el despido es el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual, este decide poner fin a la relación de trabajo.

Por otro lado, el despido es el acto unilateral, constitutivo recepticio, por el cual el empresario procede a la extinción de la relación jurídica de trabajo. Señala también que se trata de un acto jurídico fundado en la autonomía negocial privada que produce la extinción ad futurum del contrato por decisión del empleado. Nosotros consideramos que el despido es la cesación de los efectos del contrato de trabajo por parte del empleador, que en ocasiones puede ser acorde con el ordenamiento legal y en otros no. En este último caso, el empleador, al ser el causante de la mencionada cesación, deberá asumir los costos que se deriven del acto. (Del Rosario, 2003)

En cuanto a la reposición, esta es la restitución del trabajador a su puesto de labores, lo que se da como efecto de la ejecución de una sentencia, ya sea en la vía ordinaria laboral, en virtud de una demanda por despido nulo; o en la vía constitucional, en los casos de despido con vulneración de otros derechos fundamentales, en los despidos nullos en los que el actor acredite urgencia además de la inexistencia de vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del

derecho constitucional amenazado o vulnerado, y en supuestos de despido incausado y fraudulento.

2.2.2.2.3. La nulidad del acto administrativo

2.2.2.2.4. 2.2.2.2.3.1. Definición

Godos (2002) indica que los procedimientos administrativos tienen por finalidad que se dicte un acto administrativo que concede, reconoce, regula o extingue un derecho, a solicitud de un administrado o de oficio. Este acto administrativo debe reunir ciertas características que le otorguen la validez y eficacia para que cumpla con su cometido.

García (1999) indica estas características son los llamados requisitos de validez del acto administrativo. Sin estos requisitos, el acto administrativo no puede surtir efectos y, por lo tanto, requiere ser revisado para que se emita el acto de manera correcta.

El objetivo de este informe es exponer los requisitos de validez del acto administrativo, las causales de nulidad y desarrollar los mecanismos a través de los cuales se declara la nulidad del acto administrativo.

Son Causales de Nulidad:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no

se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.2.5. Requisitos de validez del acto administrativo

2.2.2.2.4.1. Competencia

Cuando nos referimos a la competencia en materia de Derecho Administrativo, hablamos de la capacidad de un ente de la Administración Pública para emitir un acto administrativo en el marco de las funciones que le han sido otorgadas y con respecto al sector, localidad o ámbito del cual está encargada.

Podemos entender el concepto de competencia con un ejemplo. Si una empresa solicita la emisión de un permiso de pesca para el recurso hidrobiológico anchoveta, la solicitud debería presentarse ante el Ministerio de la Producción, encargado del sector pesquería, y debería ser éste Ministerio el que emita el permiso correspondiente.

Dromi (1997) pero si el administrado cometiera un error y presentara la solicitud ante el Ministerio del Interior, y éste acoge la solicitud y emite una resolución otorgando el permiso para la actividad de pesca, estaríamos ante un supuesto de un acto administrativo inválido, pues el Ministerio del Interior no es el encargado de emitir los permisos para la pesca de anchoveta ni de ninguna otra especie hidrobiológica.

2.2.2.2.5.1. Objeto o contenido

La Ley N° 27444 exige que el acto administrativo deba señalar de manera expresa cuál es su objeto, es decir, cuál es su contenido, si otorga o deniega un derecho, si concede o deniega una solicitud o si resuelve un recurso favorable o desfavorablemente.

Para tal efecto, la Ley dispone que el contenido del acto administrativo debe ser

acorde con el ordenamiento jurídico, por lo que debe ser lícito, es decir, que no debe exceder los límites impuestos por las normas legales aplicables.

Debe ser preciso, de tal manera que del acto administrativo se pueda desprender claramente su alcance, sin dar lugar a confusiones sobre cuál es el derecho que otorga, la infracción que sanciona o la controversia que resuelve.

Cervantes (2003); debe ser posible física y jurídicamente, lo que implica que el acto administrativo no puede regular derechos o situaciones que en la realidad no puedan ser ejecutados o cumplidos o que, de acuerdo con los principios del Derecho y las normas legales aplicables, no sean susceptibles de ser otorgados o reconocidos.

Finalmente, el objeto del acto administrativo debe comprender las cuestiones surgidas de la motivación, es decir, que el funcionario que ha emitido el acto debe pronunciarse sobre todos los aspectos que han sido materia de análisis para dictar el acto.

2.2.2.2.5. Finalidad Pública

La finalidad pública implica que el acto administrativo no puede ser emitido para favorecer intereses personales del funcionario que lo emite, aún de manera indirecta, ni tampoco intereses personales distintos a los previstos por la norma legal que sustenta el acto.

2.2.2.2.6. Motivación

La motivación del acto administrativo consiste en la sustentación fáctica y legal del derecho, sanción o controversia sobre la que se pronuncia.

Así, el funcionario debe desarrollar la argumentación por la cual ha llegado a la conclusión expresada en la parte resolutive del acto. En esta motivación, el funcionario deberá pronunciarse sobre todos los aspectos que hubieran sido sometidos a su análisis.

También deberá sustentar su pronunciamiento con las normas legales vigentes y

aplicables al caso concreto. Esto implica que el funcionario administrativo no puede obviar el ordenamiento legal aplicable y no puede resolver las solicitudes o recursos por su sólo criterio.

2.2.2.2.7. Procedimiento regular

Tan importante como la legalidad del objeto del acto administrativo, es que éste se haya emitido como resultado de un procedimiento seguido conforme a la norma aplicable.

Bacacorzo (2002); habla de un procedimiento regular cuando el funcionario ha seguido los pasos y etapas previstas en las normas aplicables al procedimiento en cuestión y ha respetado los derechos del administrado comprendidos en el Principio del Debido Procedimiento Administrativo

2.2.2.2.8. Causales de nulidad

Antes de analizar cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo, vamos a determinar en qué consiste la nulidad y cuáles son sus efectos.

a. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias: De acuerdo a la Ley N° 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos.

b. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14: El acto administrativo es nulo cuando carece de alguno de los requisitos de validez, según ya hemos señalado.

Sin embargo, la Ley señala que la nulidad puede evitarse si se presenta alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo previstos en el artículo 14 de la Ley.

Bacacorzo (2002), indica que la conservación del acto administrativo no implica que el acto deja de ser nulo, sino que, por determinadas circunstancias, la nulidad es superada por tratarse de defectos o vicios que no son trascendentes.

c. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición: En este caso, el acto administrativo es nulo al haberse omitido alguno de los requisitos previstos para que se conceda la solicitud o recurso.

d. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma: Este supuesto se refiere a los casos en los que el acto administrativo constituye un delito tipificado por el Código Penal u otras normas con rango de ley.

También se refiere al caso en el que el acto administrativo es emitido como consecuencia de un acto delictivo.

2.2.2.2.9. Declaración de nulidad

De conformidad a las disposiciones de la Ley N° 27444, los administrados sólo pueden solicitar la nulidad de los actos administrativos con motivo de la interposición de los recursos administrativos de reconsideración, apelación o revisión.

Casagne (2010) indica también es posible que la nulidad sea declarada de oficio cuando agraven el interés público. La nulidad de oficio será declarada por el superior jerárquico del que expidió el acto. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Asimismo, si el acto cuestionado hubiera sido emitido por consejos o tribunales regidos por leyes especiales competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, no pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio.

Finalmente, García (1999) en tal caso, sólo procede demandar su nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso-administrativo.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Auto. Es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes, el saneamiento del proceso, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio (Poder Judicial.2013).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la

interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial,2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Individualizar. Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una

situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pertinente. Perteneciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Recurso. Término genérico que abarca el total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una resolución judicial en el mismo proceso. Por tal motivo, la expresión “recursos impugnatorios” importa error, pues todos los recursos son impugnatorios (Poder Judicial, 2013).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998, p.893).

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada

caso

concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

Valoración conjunta. Apreciación global y coherente de un conjunto de elementos.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias), donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto de estudio y variable en estudio

La unidad de análisis fue el expediente N° 64-2011-0-2005-JR-CI- 01, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal Y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en ese trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Especializado en lo Civil de Paita, que conforma el Distrito Judicial del Paita.

Objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia nulidad de resolución administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de Investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio

de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el

principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4).

	En su posición.	<p>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Postura de las partes	<p><u>FUDMANETOS MENTOS DE LA DEMANDA</u></p> <p>1.- Que, conforme a las boletas de pago, contratos de servicio personales ingresó a prestar servicios subordinados en la M.P.P., el día 03 de enero del 2007 hasta el 31 de diciembre del año 2010, desempeñándose como Secretaría I en la Sub Gerencia de Logística de la Municipalidad, percibiendo una remuneración mensual última de novecientos nuevos soles.</p> <p>2.- Que, el 29 de diciembre del 2010, es notificada con el memorando en que la entidad decide extinguir la relación de trabajo sin respetar la estabilidad laboral, constituyéndose un despido arbitrario, pues se basa en señalar interrupciones, tales como del 01 de diciembre del -\ 30 del mismo mes, correspondieron al descanso vacacional, queriendo la emplazada, siendo un truncamiento de la relación de trabajo.</p> <p>3. Que, el segundo periodo del 01 al 15 de diciembre del 2008, también correspondió a un descanso vacacional, con respecto al tercer periodo que comprende entre el 01 y 04 de enero del 2009 se trataron de días feriados, en los cuales no hay obligación de asistir al centro de trabajo y." cuanto a la supuesta interrupción entre el 1 al 03 de diciembre se aprecia que los primeros días fueron de trabajo y los dos siguientes correspondieron a sábado y domingo.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							9

	<p>4.- Que, es preciso la aplicación lo señalado por el Tribunal Constitucional con respecto a la aplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041 en donde es preciso que el contrato de trabajo verse sobre labores de naturaleza permanente y que tenga más de un año ininterrumpido de servicios.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</u></p> <p>Mediante escrito de contestación de demanda obrante a fojas 137 a 147, el Procurador Público Municipal de Paita, se apersona al proceso y contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, señalando que de acuerdo a los periodos laborados por la demandante, en ningún momento la señora laboró más de un año ininterrumpido de trabajo, por cuanto la naturaleza de la necesidad solo permitía contar con sus servicios en la oportunidad que se otorgaban, sin embargo en ningún momento superó el año ininterrumpido de trabajo.</p> <p>2.- Que, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 señala que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para las labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso público (...)</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 64-2011-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Paita, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

		<p>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3.- Que, previamente a cualquier pronunciamiento de fondo es deber de esta judicatura citar la normatividad aplicable al caso sub litis, de tal forma que pueda dilucidarse la controversia, debiendo tenerse en cuenta el artículo 1 de la Ley N° 24041 establece que "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas por el artículo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción a los procedimientos establecidos en él. sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15" de la misma ley".</p> <p>vendo necesario el análisis de los periodos laborados por la actora, es por ello, que de la revisión de autos y del expediente administrativo que acompaña, obran las boletas de pago y contratos de servicios personales de la actora, en los cuales se constata que el inicio de las labores de la demandante para la emplazada data del 03 de enero del 2007, como Secretaría I en la Sub Gerencia de Logística de la Municipalidad; sin embargo, no obra contrato ni boleta de pago</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</p>					X						20

<p>alguna correspondiente al periodo del 01 de febrero del 2007 al 30 de marzo del 2007, configurándose la primera interrupción del vínculo laboral, tal es así que se aprecia que las actividades fueron reanudadas a partir del 01 de abril del 2007 hasta el 30 de agosto del 2007, obra a fojas 14 del expediente administrativo, el último contrato del año 2007, siendo la segunda interrupción del vínculo. Con respecto a las labores realizadas durante el año 2008. las cuales se inician el 07 de enero del 2008, existiendo sendos contratos de trabajo renovados hasta el 30 de noviembre del 2008, periodo que se interrumpe por 15 días de ausencia de labores, y reanudan el 16 de diciembre y concluyen el 30 de diciembre del 2008; es preciso señalar al respecto que la actora no anexa medio probatorio alguno que demuestren que dichas interrupciones han sido motivo al uso de su periodo vacacional, máxime si no obra en autos boleta de pago de dicho mes de diciembre. Refiriéndonos a las labores del año 2009, las labores se inician el 05 de enero del 2009, renovándose hasta el 30 de noviembre del 2009; configurándose una interrupción de un mes y cuatro días; siendo que en el año 2009 fueron inexistentes las labores ininterrumpidas de un año. Con respecto al 2010, se efectuó el inicio de labores desde el 04 de enero al 31 de diciembre del 2010, periodo que no supera el año ininterrumpido de labores.</p> <p>5 - Que, si bien es cierto ha quedado demostrado, con la abundante documentación que obra en autos, que la recurrente prestó servicios de naturaleza permanente en la entidad emplazada, también lo es que dichas labores no fueron ininterrumpidas, puesto que ya se ha hecho el análisis detallado de los periodos laborados, siendo que el último periodo laborado por la demandante no se prolongó por más de un año ininterrumpido de servicios, no encontrándose bajo el amparo de la Ley 24041. Deviniendo su demanda en infundada.</p>	<p><i>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Sicumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 64-2011-0-2005-JR-CI-01, Distrito Judicial de Paíta, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>DECISIÓN</p> <p>Por las anteriores considerativas, con las facultades otorgadas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando Justicia Á Nombre de la Nación,</p> <p>FALLO:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				<p>X</p>							
	<p>1.- DECLARAR INFUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa de fojas 113 a 124 interpuesta por A.M.A.L.D.A contra M.P.P.. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, CÚMPLASE y ARCHÍVESE los autos en el modo y forma de ley</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>										<p>9</p>	

Descripción de la decisión		<p>costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sicumple.</i></p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 64-2011-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 64-2011-0-2005-JR-CI-01, Distrito Judicial de Paita, Piura. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>TRIBUNAL COLEGIADO EXPEDIENTE : 00015-2012-0-2001-SP-LA-01 DEMANDANTE: A.L.D.A.A.M. DEMANADADO: M.P.P. MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEPENDENCIA: JUZGADO DE DESCARGA PROCESAL DE PAITA RESOLUCIÓN N°: DIECISIETE En Piura a los 08 días del mes de noviembre de 2012</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el</i></p>				X						

	<p>L- ASUNTO.- Recurso de apelación interpuesto por <u>la parte demandante</u>, contra la sentencia contenida en la Resolución Número 9, de fecha 27 de septiembre del 2011, que obra de fojas 209 a 211 de autos, que resuelve declarar infundada la demanda contenciosa administrativa de fojas 113 a 124 interpuesta por A.M.A.L.D.A contra la M.P.P..</p>	<p><i>proceso</i>). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>IL- FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS.-<u>De la parte demandante:</u></p> <p>1. El numeral 3) del artículo 139° de la Carta Fundamental del Estado consagra la garantía esencial del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, entendidos según Ejecutoria del Tribunal Constitucional tanto como el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido, así como la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. En este sentido, el debido proceso tiene una íntima y estrecha vinculación con</p> <p style="padding-left: 20px;">La prueba y en esencia con la valoración de la prueba desahogada por las partes en un proceso.</p> <p>2 En el caso de autos el juzgador se ha limitado en valorar solamente una parte de la prueba desahogada y así no ha valorado documentos de suyo esenciales para acreditar la prestación ininterrumpida de servicios y el cargo de naturaleza permanente que ha desempeñado: no se ha valorado ni se ha tomado en cuenta el elemento esencial producido por la representación legal del municipio emplazado, esto es, el certificado de trabajo que corre en autos y que ha sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y que por ello tiene valor de prueba plena.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta.</i> No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta.</i> Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explícita el silencio o inactividad procesal.</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>			X							7	

<p>3. En este caso y pese no obstante el certificado de trabajo corriente en autos, ha sido expedido observando las formalidades de Ley y por aquel a quien correspondía, acreditando fehaciente y suficientemente la vigencia de su entroncamiento de naturaleza laboral interrumpidamente desde el 03 de enero del 2007 hasta el 30 de diciembre del 2010, así como tal prestación en cargo y/o puesto de naturaleza permanente (secretaría de la sub gerencia de logística), tal instrumento pese y no obstante su importancia y valor, no ha sido siquiera mencionado en la sentencia que impugna.</p> <p>4. No ha valorado así también memorandos diversos que corre en autos desahogados por su parte y de los que se acredita de modo y manera de suyo fehaciente, el trabajo efectivo desarrollados en el mes de diciembre del 2009. La no valoración conjunta de esta prueba sustancial lo lleva a considerar que el mencionado mes del mes de diciembre del año 2009 se hubo interrumpido su relación de trabajo, sin percatarse que en dicho mes de diciembre desarrolló de manera normal las labores propias de su cargo.</p> <p>El juzgador estuvo en la obligación de apreciar razonadamente la prueba que le permitiera decidir si la interrupción en sus labores durante los meses de diciembre del año 2008 y cinco días del mes de enero del año 2009, no fue sino un formulismo que empleó la emplazada para impedir alcanzar la estabilidad laboral ordenados por Ley, y tal efecto hubo de valorar debidamente: La renovación ulterior de su contrato de trabajo, esto es, la que corresponde al mes de enero del año 2009, valoración que le hubiera permitido concluir que, efectivamente el "corte" producido en el mes de diciembre del 2008, correspondió a descanso vacacional puesto que, al reintegrarme al desarrollo de sus labores en el mes de enero del año 2009, lo hice en el mismo cargo que venía desempeñando hasta el mes anterior al disfrute de dicho periodo vacacional.</p> <p>6. El despacho estuvo también en la obligación de valorar el Informe N° 902-2010-GAJ-MPP, de fecha 09 de noviembre del año 2010 y en la que el en ese entonces Gerente de Asesoría Jurídica del Municipio, se dirige al Gerente Municipal precisando que "en la entidad se ha establecido como regla general, conforme a la recomendación efectuada por el consultor externo laboral, abogado José Lombarda Pingo, que para considerar como un corte laboral a efectos de evitar la aplicación de lo establecido en la Ley N° 24041, se evite efectuar contratos temporales consecutivos por más de un año , debiendo dejar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de efectuarlos por un periodo completo no menor de un mes contabilizado del 01 al 30, antes de cumplir el año".</p> <p>7. No obstante que la no valoración conjunta y racional de toda la prueba desahogada por las partes y, en especial la que ha citado en el acápite anterior, constituye una grave afectación del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, se equivoca así también la sentencia apelada cuando no advierte que, en el peor de los casos y en el supuesto de que los quince días de descanso gozados en el mes de diciembre del año 2008, no tuvieron como objeto el disfrute de vacaciones, desde el 16 de diciembre del referido año 2008, ha laborado de manera ininterrumpida hasta el día 30 de diciembre último, oportunidad en la que fue víctima de un despido perverso conforme aparece del Memo que corre en autos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 64-2011-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 64-2011-0-2005-JR-CI-01, Distrito Judicial de Paita, Piura. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>10. Finalmente, conforme al escrito de demanda, la pretensión se ampara en la aplicación de la Ley No. 24041, la misma que sólo hace referencia a la reposición del servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, que tenga más de un año ininterrumpido de servicios, más no al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, siendo factible petitioner en el proceso contencioso administrativo de forma accesoria la indemnización por el daño causado producto de alguna actuación impugnada, es así que el numeral 5 del artículo 5 del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - Decreto Supremo No. 013-2008-JUS, establece lo siguiente: "5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores?", por tanto al no haber hecho alusión la actora en su demanda al daño ocasionado ni mucho menos cuantificado el mismo, la pretensión de pago de remuneraciones devengadas deviene en improcedente.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X					20
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p>destituídos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo No. 276y con sujeción al Procedimiento establecido en dicha norma", en ese sentido el análisis del presente caso deberá efectuarse conforme a lo establecido como precedente vinculante por la Corte Suprema de la República, tal y como lo señala el Art. 37 del D.S. No. 013-2008-JUS que establece "Cuando la Sala Constitudonaly Sodal de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se Apartan del precedente".</p> <p>6. De la revisión de autos se verifica que a fojas 18-A de autos obra el Memorando No. 815-2010-SGRH/MPP del 23 de diciembre del 2010 el cual el Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial dirige a la actora señalando "Se le comunica que el día 30 de diciembre del 2010 culmina indefectiblemente su contrato", por otra parte a fojas 2 obra la Resolución de Alcaldía No. 142-2011-MPP/A de fecha 16 de febrero del 2011 declarando Infundado el recurso de apelación presentado por la demandante contra el Memorando No. 815-2010-SGRH/MPP de fecha 23 de diciembre del 2010 señalando en su parte considerativa que la demandante "(•••) prestó servicios a esta entidad bajo la modalidad de servicios personales, y que la recurrente durante su relación de servicios</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prestados a esta Institución, se presentaron las siguientes interrupciones del servicio laboral: primera del 01/12/2007 al 06/01/2008; segunda: del 01/12/2008 al 15/12/2008; tercera: del 01/01/2009 al 04/01/2009; cuarta: del 01/12/2009 al 03/01/2010 situaciones de las se aprecia que en ningún caso los periodos en que se prestó servicios superan el año, por lo que no se encuentra inmersa bajo los alcances de la Ley N°24041." (el remarcado es nuestro), de folios 131 al 134 de autos obra el Informe No. 062-2011-SGRH-GAF-MPP del 27 de enero del 2011 que da cuenta que la demandante había sido contratada bajo la modalidad de servicios personales, laborando para dicha institución por los períodos que allí se detallan, que se inicia desde el 03.01.2007, y que finaliza el 30.12.2010 (del 03.01.07 al 30.11.07, del 01.02.07 al 28.02.07, del 01.03.07 al 31.03.07, del 01.04.07 al 30.04.07, del 01.05.07 al del 01.08.07 al 30.08.07, del 01.09.07 al 30.09.07, del 01.10.07 al 30.10.07, del 01.11.07 al 30.11.07, del 07.01.08 al 30.01.08, del 01.02.08 al 29.02.08, del 01.03.08 al 7 del 01.04.08 al 30.04.08, del 01.05.08 al 30.05.08, del 01.06.08 al 30.06.08, del 01.07.08 al 30.07.08, del 01.08.08 al 30.08.08, del 01.09.08 al 30.09.08, del 01.10.08 al 30.10.08, al 01.11.08 al 30.11.08, del 16.12.08 al 30.12.2008, del 05.01.09 al 30.01.09, del 01.02.09 al 28.02.09, del 01.03.09 al 30.03.09, del 01.04.09 al 30.04.09, del 01.05.09 al 30.05.09, del 01.06.09 al 30.06.09, del 01.07.09 al 30.07.09, del 01.08.09 al 30.08.09, del 01.09.09 al 30.09.09, del 01.10.09 al 30.10.09, del 01.11.09 al 30.11.09, del 04.01.10 al 30.01.10, del 01.02.10 al 30.04.10, del 01.05.10 al 30.05.10, del 01.06.10 al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>30.06.10, del 01.07.10 al 30.07.10, del 01.08.10 al 30.08.10, del 01.09.10 al 30.09.10, del 01.10.10 al 30.10.10, del 01.11.10 al 30.11.10, del 01.12.10 al 30.12.10), apreciándose según fojas 134 que de enero del 2007 a febrero del 2009 se consigna el cargo de " Secretaria Abastecimientos", y a partir de marzo del 2009 a diciembre del 2010 se consigna el cargo de "Secretaria I ", tal como aparece en los contratos de fojas 20, 22, 26, 28, 30, 33, 35, 37, 39, y 41, consignándose en la cláusula sétima "LA CONTRATADA, deberá cumplir con las funciones que le asigne su jefe inmediato superior; así como el horario y jornada laboral de la municipalidad; estando sujeto a los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas en el Decreto Legislativo No. 276 y el Decreto Supremo No. 005-90-PCM que le sean aplicables", generando convicción en el colegiado en que el cargo desempeñado por la actora siempre fue el de "Secretaria", y que por el tiempo de prestación del servicio y por su propia naturaleza resulta ser una labor de carácter permanente, pues forma parte del Sistema Administrativo de la institución.</p> <p>7. Ahora bien, el argumento de la demandada en la Resolución de Alcaldía No. 142-2011-MPP/A del 16 de febrero del 2011 es que la demandante no cumple con el requisito de haber laborado por el lapso de un año ininterrumpido.- Al respecto debe decirse que de la revisión de autos, se verifica que a fojas 16 obra el Certificado de Trabajo que suscribe el Q.F Alejandro Torres Vega en calidad de Alcalde de la M.P.P. en el cual se reconoce como periodo trabajado por la demandante "desde el mes de Enero del 2007 al mes de diciembre del 2010, desempeñando</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las funciones de Secretaria de la Sub-gerencia del Logística, contratada bajo la modalidad de Contrato por Actividad", certificado de trabajo que si bien es cierto fue tachado por la demandada, también es cierto que mediante resolución 6 de fojas 186 de autos, tal cuestión probatoria fue resuelta como Infundada, sin que haya sido objeto de apelación por parte de la demandada, en consecuencia conserva su valor y eficacia probatoria, abona en esta línea de argumentación el hecho de que la demandada afirme en la Resolución de Alcaldía No. 142-2011-MPP/A del 16 de febrero del 2011 de fojas 2 objeto de impugnación, y en el Informe No. 062-2011-SGRH-GAF-MPP del 27 de enero del 2011 de fojas 131 al 134, que la demandante no laboró del 01.12.2009 al 03.01.2010, sin embargo tal afirmación queda desvirtuada con las documentales de fojas 43-A al 45 de autos, que dan cuenta que la demandante laboró en el mes de diciembre del 2009, así tenemos el Memorando No. 780-2009-SGRH/MPP del 29 de diciembre del 2009 que el Subgerente de Recursos Humanos de la demandada dirige a la actora comunicándole que a partir del 04 de enero del 2010 prestará servicios como secretaria de la subgerencia de logística, el Memorando No. 005-2009-SGL/GA-MPP del 10 de diciembre el 2009 que el Subgerente de Logística le remite a la actora solicitándole le alcance a la brevedad posible un Resumen de los Contratos de Locación de Servicios de Mantenimiento, indicando el nombre del contratista, monto y plazo de ejecución de los mismos, y el Memorando No. 004-2009-SGI/GA-MPP del 03 de diciembre del 2009 que el Subgerente de Logística remite a la actora indicándole que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenga al día los archivos de Contratos de Locación de Servicios correspondiente al año 2009 bajo responsabilidad, con lo cual queda claro que la demandante al 30 de Diciembre del 2010 ya había cumplido con el requisito de labor ininterrumpida de un año como lo exige la Ley No. 24041, y que por tanto las supuestas interrupciones no eran más que un formulismo con el objeto de impedir que la demandante ingrese al ámbito de protección que dispensa la Ley No. 24041 , hecho que queda corroborado con el contenido del Informe No. 902-2010-GAJ-MPP del 09 de noviembre del 2010 que dirige el Gerente de Asesoría Jurídica de la demandada al Gerente Municipal sobre Regularización de situación laboral solicitada por servidor Juan Carlos Sánchez Farfán, en cuyo fundamento 17 del apartado "Análisis", señala "Más aún, si en la entidad se ha establecido como regla general, conforme a la recomendación efectuada por el consultor externo laboral Abog. José Lombarda Pingo, que para considerar como un corte laboral, a efectos de evitar la aplicación de lo establecido en la Ley 24041, se evite efectuar contratos temporales consecutivos por más de un año, debiendo dejar de efectuarlos por un período completo no menor de un mes, contabilizando del 01 al 30, antes de cumplir con el año" (el remarcado es del documento original).</p> <p>8. Siendo ello así, la demandante sí cumple con el requisito de tiempo laborado que establece la Ley No. 24041, en consecuencia la demanda de autos merece ser revocada en este extremo, por los argumentos expuestos en la presente resolución, ordenándose su reposición en el cargo que venía desempeñando a diciembre del 2010 o en otro de igual nivel o</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>jerarquía.</p> <p>9. Debe dejarse en claro que con el presente proceso no se está ordenando la incorporación de la demandante en la carrera administrativa, sino su derecho a seguir contratada, no pudiendo ser cesada ni destituida sino por causas previstas en el D. Leg. 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así se ha pronunciado la Corte Suprema de la República en la Casación No. 658-2005-Piura fecha 04 de octubre del 2006, que en su cuarto considerando señaló "Que, la interpretación del artículo 1 de la Ley No. 24041 invocada por los demandantes, respecto a que la estabilidad a que dicha norma se refiere obliga a considerar al servidor público contratado como permanente, es incorrecta, por cuanto el único derecho que dicha norma legal otorga al trabajador es seguir contratado bajo dicha modalidad; debiendo concordarse con el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 276, el cual establece como los supuestos de hecho para el ingreso a la ^administración Pública en calidad de permanente: evaluación favorable y platea vacante</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 64-2011-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 64-2011-0-2005-JR-CI-01, Distrito Judicial de Paíta, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN.-</p> <p>Por las anteriores consideraciones, mi voto es el siguiente:</p> <p>1. REVOCARON la sentencia contenida en la Resolución Número 9, de fecha 27 de septiembre del 2011, que obra de fojas 209 a 211 de autos, que resuelve declarar infundada la demanda contenciosa administrativa de fojas 113 a 124 interpuesta por A.M.A.L.D,A contra la M.P.P., y REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA EN PARTE la demanda de fojas 113 al 124 de autos interpuesta por A.M.A.L.D. A. contra la M.P.P., sobre Acción Contenciosa Administrativa; en consecuencia se declare la invalidez e ineficacia, tanto del Memorándum No. 815-2010-SGRH/MPP de fecha 23 de Diciembre del 2010, como de la Resolución de Alcaldía No. 142-2011-MPP/A de fecha 16 de febrero del 2011; y se ordene a la M.P.P. cumpla con reponer a la demandante en el cargo que venía desempeñando a diciembre del 2010 o en otro de igual nivel o jerarquía, e IMPROCEDENTE la demanda en el extremo del pago de reintegros de las remuneraciones dejadas de percibir. 2. Hágase saber y devuélvase lo actuado al Juzgado de origen. Interviene el Juez Superior Simón Nevado de la Piedra por reconfirmación del colegiado según Resolución Administrativa N° 740-2012-P-CSJPI/PJ del 31.10.2012. Juez Superior ponente Izaga Rodríguez</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											9
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si</p>											

Descripción de la decisión		<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 64-2011-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 64-2011-0-2005-JR-CI-01, Distrito Judicial de Paita, Piura. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						38	
		Postura de las partes					X			[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta							
							X			[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]							Mediana
										[5 -8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta								
					X												

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						9	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 64-2011-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **nulidad de resolución, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°64-2011-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 64-2011-0-2005-JR-CI-01, Distrito Judicial de Paita, Piura. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
								X		[5 - 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[1 - 4]						Muy baja
							X			[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 64-2011-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Lima, Lima Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°64-2011-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros, en el expediente N° 64-2011-0-2005-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial del Paita, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Juzgado Especializado en lo Civil de Paita del Distrito Judicial del Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia

congruencia con la pretensión del demandado;; y la claridad; mientras que 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que el hecho de tener una **introducción**, compuesta por un “encabezamiento, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un asunto, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una individualización de las partes que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011).

En cuanto los aspectos del proceso; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

Asimismo, que en **la postura de las partes**, se han encontrado todos parámetros, que fueron: *la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.*

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión del accionante y de la parte demandada; se ha redactado con términos claros; permite conocer las pretensiones de ambas partes que indicaron en sus escritos respectivos; mucho más aún, se indica cuáles son los aspectos o puntos controvertidos a resolver. Este hallazgo dejan entrever la sentencia recoge lo hecho y actuado en el proceso; ya que por definición la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde las plantean claramente sus pretensiones (León, 2008), como que

no se evidencia la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere el artículo I del T. P. del Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto, se puede decir que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; debió hallarse estos fundamentos; pero conforme se indica la tendencia ha sido más expresar los fundamentos de derecho, pero no las de hecho. Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio es parcialmente completa, ya que hay exhaustividad en su creación con respecto a los hechos, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre los fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a

la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que la parte expositiva de la sentencia se ajusta a los hechos planteados por ambas partes; en similar situación en la parte considerativa; más hay tendencia a fundamentar el derecho que los hechos; por esta razón la parte resolutive es congruente con la parte expositiva y la considerativa; acercándose alejándose de la conceptualización vertida por Bacre (1992), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y

probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso. Como puede, evidenciarse hace mención la participación de ambas partes, y no de uno solo tal como se ha indicado en la sentencia en estudio.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), en dicha norma se indica que la resolución deberá contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos; en la misma línea se ubica a León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida JUZGADO DE DESCARGA PROCESAL DE PAITA, perteneciente al Distrito Judicial del Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros: evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Respecto a los resultados se puede afirmar que la sentencia de segunda instancia, en su introductoria contiene los elementos necesarios que pueden identificar a las partes procesales, los integrantes de la Sala Civil.

Aquí se describe los pormenores, se hace mención al contenido del recurso de apelación de la parte demandada, lo que debe servir de base para la elaboración congruente de las pretensiones planteadas, identificando a las partes en conflicto y describiendo los hechos manifestados por la parte apelante, contrastando los fundamentos del demandante en la demanda. Con esto, se evidencia que la expedición de la sentencia de segunda instancia no ha sido regular; no garantizando un debido proceso; siendo el mismo un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chanamé, 2009).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y

las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Igartúa (2009), establece que el perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que no hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expuestos, claros; en consecuencia no hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que en esta parte de la sentencia, de segunda instancia, hay prácticamente similitud con la parte resolutive de la sentencia de primera instancia; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en el segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida. Sin embargo, lo que no se puede afirmar, en igual situación que en la sentencia de primera instancia, es verificar que la parte resolutive de esta sentencia, sea realmente congruente con la parte expositiva, ya que en dicha rubro la sentencia de segunda instancia ha evidencia falta de parámetros planteados, en el presente estudio.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chanamé (2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro N° 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta; mientras que la sentencia de segunda instancia en el rango de alta, respectivamente.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resolución del expediente N°64-2011-0-2005-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Paita, Piura, de la ciudad de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta, se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Paita, Piura, el pronunciamiento fue declarar infundada la demanda Contenciosa Administrativa sobre nulidad de resolución (Exp. N°64-2011-0-2005-JR-CI-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica

y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta, se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por el **JUZGADO DE DESCARGA PROCESAL DE PAITA** el pronunciamiento fue desaprobar la consulta, revocó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar fundada en parte la demanda sobre nulidad de

resolución (Exp. N°64-2011-0-2005-JR-CI-01); improcedente en el extremo del pago de reintegros de las remuneraciones dejadas de percibir.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes fue de rango mediana, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros: evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; no fueron encontrados. En síntesis la parte expositiva presentó: 7 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro

6). En la aplicación del principio de congruencia se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.

Cabello, C. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia.* Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>(23.11.2013)
Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en:<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.
Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Perú Proyecto De Mejoramiento De Los Sistemas De Justicia Banco Mundial Memoria. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. S/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: <https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cac>

he:2- 5Yf7lmb IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN AMERICA LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en:<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado

de:http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –
Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
		<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda)(Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>
				<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
						7	[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X	[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

△ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

△ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

△ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

△ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

^ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

△ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

△ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

△ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

52 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
 (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)
Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

^ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

^ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

^ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
						X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho			X				[9- 12]						Mediana
									[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro
6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [₃₂ - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [₂₅ - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [₁₇ - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [₁ - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6. **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 64-2011-0- 2005-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL PIURA – PAITA, en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado especializado en lo civil y en segunda Juzgado de Descarga Procesal de Paita.**

Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad. Piura diciembre 2018.

SAYRA ELIZABETH GIL COSSIO

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente: N° 64-2011-0-2005-JR-CL

Demandante: Ana Marcela Arroyo López Ávila Demandado: M.P.P.

Materia: Acción Contencioso Administrativo Juez:

Especialista: Ingrid Oviedo

Resolución Número: NUEVE (09). Paita, 27 de septiembre del 2011

En los seguidos por A.M.L.A. contra M.P.P., sobre Acción Contenciosa Administrativa, el Juzgado Mixto Transitorio de Descarga de Paita, ejerciendo justicia en nombre de la Nación ha expedido la siguiente:

VISTOS, Con los presentes actuados pendientes de sentenciar, resulta:
ANTECEDENTES

1.- Que, es materia de resolución la demanda Contencioso administrativa de fojas 113 a 124 interpuesta por A.M.L.A. contra M.P.P. a fin que se declare la invalidez e ineficacia tanto del memorandum NQ 815-2010-SGRH/MPP, de fecha 23 de diciembre del 2010 y de la Resolución de Alcaldía N° 142-2011-MPP/A de fecha 16 de febrero de 2011, que declara infundado recurso de apelación, ordenándose la reposición en sus labores, así como el pago de las labores dejadas de percibir, desde el momento del despido.

FUDMANETOS MENTOS DE LA DEMANDA

1.- Que, conforme a las boletas de pago, contratos de servicio personales ingresó a prestar servicios subordinados en la M.P.P., el día 03 de enero del 2007 hasta el 31 de diciembre del año 2010, desempeñándose como Secretaria I en la Sub Gerencia de Logística de la Municipalidad, percibiendo una remuneración mensual última de novecientos nuevos soles.

2.- Que, el 29 de diciembre del 2010, es notificada con el memorandum en que la entidad decide extinguir la relación de trabajo sin respetar la estabilidad laboral, constituyéndose un despido arbitrario, pues se basa en señalar interrupciones, tales como del 01 de diciembre del -\ 30 del mismo mes, correspondieron al descanso vacacional, queriendo la emplazada, siendo un truncamiento de la relación de trabajo.

3. Que, el segundo periodo del 01 al 15 de diciembre del 2008, también correspondió a un descanso vacacional, con respecto al tercer periodo que comprende entre el 01 y 04 de enero del 2009 se trataron de días feriados, en los cuales no hay obligación de asistir al centro de trabajo y en cuanto a la supuesta interrupción entre el 1 al 03 de diciembre se aprecia que los primeros días fueron de trabajo y los dos siguientes correspondieron a sábado y domingo.

4.- Que, es preciso la aplicación lo señalado por el Tribunal Constitucional con respecto a la aplicación del artículo 1 de la Ley Ne 24041 en donde es preciso que el contrato de trabajo verse sobre labores de naturaleza permanente y que tenga más de un año ininterrumpido de servicios.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito de contestación de demanda obrante a fojas 137 a 147, el Procurador Público Municipal de Paita, se apersona al proceso y contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, señalando que de acuerdo a los periodos laborados por la demandante, en ningún momento la señora laboró más de un año ininterrumpido de trabajo, por cuanto la naturaleza de la necesidad solo permitía contar con sus servicios en la oportunidad que se otorgaban, sin embargo en ningún momento superó el año ininterrumpido de trabajo.

2.- Que, el artículo 28e del Decreto Legislativo Ne 276 señala que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para las labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso público (...)

PUNTOS CONTOVERTIDOS

1.- Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 142-2011-MPP/A de fecha 18 de febrero del 2011 que declara infundado recurso de apelación del memorando N° 815-2010-SGRH/MPP, de fecha 23 de diciembre de! 2010. Admitidos los medios probatorios contenidos en el ítem VI del escrito de demanda; los contenidos en el ítem IV del escrito de contestación de demanda; de oficio: el expediente administrativo y con el dictamen focal del Ministerio Público obrante a fojas 200 a 202.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.- La presente es un proceso contencioso administrativo presentada por el actor, quien acreditando su legitimidad e interés para obrar recurre a este órgano jurisdiccional en aras del Artículo 148 de la Constitución Política del Estado y se ejerza el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos de los administrados; conforme lo prescribe el Artículo 1 de la ley 27584 modificado después por el Decreto Legislativo 1067 y finalmente recogido por el TUO aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

2.- La nulidad de una resolución administrativa conforme al artículo 10 de la ley 27444 ocurre cuando existe una contravención a la Constitución a las leyes y normas reglamentarias

3.- Que, previamente a cualquier pronunciamiento de fondo es deber de esta judicatura citar la normatividad aplicable al caso sub litis, de tal forma que pueda dilucidarse la controversia, debiendo tenerse en cuenta el artículo 1 de la Ley N° 24041 establece que "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas por el artículo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción a los procedimientos establecidos en él. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15" de la misma ley".

Siendo necesario el análisis de los periodos laborados por la actora, es por ello, que de la revisión de autos y del expediente administrativo que acompaña, obran las boletas de pago y contratos de servicios personales de la actora, en los cuales se constata que el inicio de las labores de la demandante para la emplazada data del 03 de enero del 2007, como Secretaría I en la Sub Gerencia de Logística de la Municipalidad; sin embargo, no obra contrato ni boleta de pago alguna correspondiente al periodo del 01 de febrero del 2007 al 30 de marzo del 2007, configurándose la primera interrupción del vínculo laboral, tal es así que se aprecia que las actividades fueron reanudadas a partir del 01 de abril del 2007 hasta el 30 de agosto del 2007, obra a fojas 14 del expediente administrativo, el último contrato del año 2007, siendo la segunda interrupción del vínculo. Con respecto a las labores realizadas durante el año 2008. las cuales se inician el 07 de enero del 2008, existiendo sendos contratos de trabajo renovados hasta e' 30 de

noviembre del 2008, periodo que se interrumpe por 15 días de ausencia de labores, y reanuda el 16 de diciembre y concluyen el 30 de diciembre del 2008; es preciso señalar al respecto que la actora no anexa medio probatorio alguno que demuestren que dichas interrupciones han sido motivo al uso de su periodo vacacional, máxime si no obra en autos boleta de pago de dicho mes de diciembre. Refiriéndonos a las labores del año 2009, las labores se inician el 05 de enero del 2009, renovándose hasta el 30 de noviembre del 2009; configurándose una interrupción de un mes y cuatro días; siendo que en el año 2009 fueron inexistentes las labores ininterrumpidas de un año. Con respecto al 2010, se efectuó el inicio de labores desde el 04 de enero al 31 de diciembre del 2010, periodo que no supera el año ininterrumpido de labores.

5- Que, si bien es cierto ha quedado demostrado, con la abundante documentación que obra en autos, que la recurrente prestó servicios de naturaleza permanente en la entidad emplazada, también lo es que dichas labores no fueron ininterrumpidas, puesto que ya se ha hecho el análisis detallado de los periodos laborados, siendo que el último periodo laborado por la demandante no se prolongó por más de un año ininterrumpido de servicios, no encontrándose bajo el amparo de la Ley 24041. deviniendo su demanda en infundada.

DECISIÓN

Por las anteriores considerativas, con las facultades otorgadas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando Justicia a Nombre de la Nación,

FALLO:

1.- DECLARAR INFUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa de fojas 113 a 124 interpuesta por A.M.A.L.D.A contra M.P.P. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, CÚMPLASE y ARCHÍVESE los autos en el modo y forma de ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

TRIBUNAL COLEGIADO EXPEDIENTE : 00015-2012-0-2001-SP-LA-01

DEMANDANTE: A.L.D.A.A.M.

DEMANADADO: M.P.P.

MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEPENDENCIA:

**JUZGADO DE DESCARGA PROCESAL DE PAITA RESOLUCIÓN N°:
DIECISIETE**

En Piura a los 08 días del mes de noviembre de 2012, con el Expediente Administrativo que corre como acompañado, y de conformidad con el Dictamen Fiscal de fojas 246 a 255, el Tribunal Colegiado pronuncia la siguiente sentencia:

L- ASUNTO.-

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia contenida en la Resolución Número 9, de fecha 27 de septiembre del 2011, que obra de fojas 209 a 211 de autos, que resuelve declarar infundada la demanda contenciosa administrativa de fojas 113 a 124 interpuesta por A.M.A.L.D.A contra la M.P.P..

II- FUNDAMENTOS DE

AGRAVIOS.-De la parte demandante:

1. El numeral 3) del artículo 139° de la Carta Fundamental del Estado consagra la garantía esencial del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, entendidos según Ejecutoria del Tribunal Constitucional tanto como el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido, así como la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. En este sentido, el debido proceso tiene una íntima y estrecha vinculación con la prueba y en esencia con la valoración de la prueba desahogada por las partes en un proceso.

5. En el caso de autos el juzgador se ha limitado en valorar solamente una parte de la prueba desahogada y así no ha valorado documentos de suyo esenciales para acreditar la prestación ininterrumpida de servicios y el cargo de naturaleza permanente que ha desempeñado: no se ha valorado ni se ha tomado en cuenta el

elemento esencial producido por la representación legal del municipio emplazado, esto es, el certificado de trabajo que corre en autos y que ha sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y que por ello tiene valor de prueba plena.

6 En este caso y pese no obstante el certificado de trabajo corriente en autos, ha sido expedido observando las formalidades de Ley y por aquel a quien correspondía, acreditando fehaciente y suficientemente la vigencia de su entroncamiento de naturaleza laboral interrumpidamente desde el 03 de enero del 2007 hasta el 30 de diciembre del 2010, así como tal prestación en cargo y/o puesto de naturaleza permanente (secretaría de la sub gerencia de logística), tal instrumento pese y no obstante su importancia y valor, no ha sido siquiera mencionado en la sentencia que impugna.

7. No ha valorado así también memorandos diversos que corre en autos desahogados por su parte y de los que se acredita de modo y manera de suyo fehaciente, el trabajo efectivo desarrollados en el mes de diciembre del 2009. La no valoración conjunta de esta prueba sustancial lo lleva a considerar que el mencionado mes del mes de diciembre del año 2009 se hubo interrumpido su relación de trabajo, sin percatarse que en dicho mes de diciembre desarrolló de manera normal las labores propias de su cargo.

El juzgador estuvo en la obligación de apreciar razonadamente la prueba que le permitiera decidir si la interrupción en sus labores durante los meses de diciembre del año 2008 y cinco días del mes de enero del año 2009, no fue sino un formulismo que empleó la emplazada para impedir alcanzar la estabilidad laboral ordenados por Ley, y tal efecto hubo de valorar debidamente: La renovación ulterior de su contrato de trabajo, esto es, la que corresponde al mes de enero del año 2009, valoración que le hubiera permitido concluir que, efectivamente el "corte" producido en el mes de diciembre del 2008, correspondió a descanso vacacional puesto que, al reintegrarme al desarrollo de sus labores en el mes de enero del año 2009, lo hice en el mismo cargo que venía desempeñando hasta el mes anterior al disfrute de dicho periodo vacacional.

8 El despacho estuvo también en la obligación de valorar el Informe N° 902-2010- GAJ-MPP, de fecha 09 de noviembre del año 2010 y en la que el en ese entonces Gerente de Asesoría Jurídica del Municipio, se dirige al Gerente Municipal precisando que "en la entidad se ha establecido como regla general, conforme a la

recomendación efectuada por el consultor externo laboral, abogado José Lombarda Pingo, que para considerar como un corte laboral a efectos de evitar la aplicación de lo establecido en la Ley N° 24041, se evite efectuar contratos temporales consecutivos por más de un año , debiendo dejar de efectuarlos por un periodo completo no menor de un mes contabilizado del 01 al 30, antes de cumplir el año".

9. No obstante que la no valoración conjunta y racional de toda la prueba desahogada por las partes y, en especial la que ha citado en el acápite anterior, constituye una grave afectación del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, se equivoca así también la sentencia apelada cuando no advierte que, en el peor de los casos y en el supuesto de que los quince días de descanso gozados en el mes de diciembre del año 2008, no tuvieron como objeto el disfrute de vacaciones, desde el 16 de diciembre del referido año 2008, ha laborado de manera ininterrumpida hasta el día 30 de diciembre último, oportunidad en la que fue víctima de un despido perverso conforme aparece del Memo que corre en autos.

III.-FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-

1. Conforme a la Primera Disposición Final del D.S. No. 013-2008-JUS TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 del acotado ordenamiento jurídico, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: *"Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior" ¹... "El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instando de aleada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de aleada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante"**

2. De acuerdo a lo señalado en el artículo I° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

3. De la revisión de la demanda de fojas 113 al 124 de autos, se verifica que la demandante pretende que se declare la invalidez e ineficacia, tanto del Memorando N° 815-2010-SGRH-MPP, de fecha 23 de diciembre último, mediante el cual se le comunica la terminación de su relación de trabajo sin expresión de causa; como de la Resolución de Alcaldía N° 142-2011-MPP/A, de fecha 16 de febrero por medio de la cual se declara infundado su recurso de apelación que interpuso en contra de dicho ilegal y arbitrario memorando y que en consecuencia se ordene la reposición en sus labores de costumbre así como se ordene el pago de las remuneraciones que se han dejado de percibir desde el momento mismo del despido hasta el de su real y efectiva reposición, con intereses, sustentándose jurídicamente su pretensión en la Ley No. 24041.

4. El Artículo I° de la Ley No. 24041 señala "Artículo /.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servidos, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley." (el subrayado es nuestro).

5. En principio debe decirse que sobre la aplicación de la Ley No. 24041 se ha pronunciado recientemente la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación No. 005807- 2009-Junín del 20 de marzo del 2012 declarando que el criterio establecido en el considerando octavo de dicha sentencia constituye precedente vinculante conforme al Art. 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo No. 013-2008- JUS, el mismo que señala "Octavo. • Interpretaron de esta Sala Suprema. - Que, este Supremo Tribunal considera que la interpretaron del artículo 1 de la Ley No. 24041, es el siguiente: "Se considera que las breves interrupciones de los servidos prestados, por servidores públicos contratados para

labores de naturaleza permanente no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servidores si las interrupciones han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer la Ley No. 24041; siendo que dichos servidores no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo No. 276y con sujeción al Procedimiento establecido en dicha norma", en ese sentido el análisis del presente caso deberá efectuarse conforme a lo establecido como precedente vinculante por la Corte Suprema de la República, tal y como lo señala el Art. 37 del D.S. No. 013-2008-JUS que establece "Cuando la Sala Constitucional y Sodal de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente".

6. De la revisión de autos se verifica que a fojas 18-A de autos obra el Memorando No. 815-2010-SGRH/MPP del 23 de diciembre del 2010 el cual el Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial dirige a la actora señalando *"Se le comunica que el día 30 de diciembre del 2010 culmina indefectiblemente su contrato"*, por otra parte a fojas 2 obra la Resolución de Alcaldía No. 142- 2011-MPP/A de fecha 16 de febrero del 2011 declarando Infundado el recurso de apelación presentado por la demandante contra el Memorando No. 815-2010- SGRH/MPP de fecha 23 de diciembre del 2010 señalando en su parte considerativa que la demandante *"(•••) prestó servicios a esta entidad bajo la modalidad de servicios personales, y que la recurrente durante su relación de servicios prestados a esta Institución, se presentaron las siguientes interrupciones del servicio laboral: primera del 01/12/2007 al 06/01/2008; segunda: del 01/12/2008 al 15/12/2008; tercera: del 01/01/2009 al 04/01/2009; cuarta: del 01/12/2009 al 03/01/2010 situaciones de las se aprecia que en ningún caso los periodos en que se prestó servicios superan el año, por lo que no se encuentra inmersa bajo los alcances de la Ley N°24041."* (el remarcado es nuestro), de folios 131 al 134 de autos obra el Informe No. 062-2011-SGRH- GAF-MPP del 27 de enero del 2011 que da cuenta que la demandante había sido contratada bajo la modalidad de servicios personales, laborando para dicha institución por los períodos que allí se detallan, que se inicia desde el 03.01.2007, y

que finaliza el 30.12.2010 (del 03.01.07 al 30.11.07, del 01.02.07 al 28.02.07, del 01.03.07 al 31.03.07, del 01.04.07 al 30.04.07, del 01.05.07, del 01.08.07 al 30.08.07, del 01.09.07 al 30.09.07, del 01.10.07 al 30.10.07, del 01.11.07 al 30.11.07, del 07.01.08 al 30.01.08, del 01.02.08 al 29.02.08, del 01.03.08 al 7 del 01.04.08 al 30.04.08, del 01.05.08 al 30.05.08, del 01.06.08 al 30.06.08, del 01.07.08 al 30.07.08, del 01.08.08 al 30.08.08, del 01.09.08 al 30.09.08, del 01.10.08 al 30.10.08, al 01.11.08 al 30.11.08, del 16.12.08 al 30.12.2008, del 05.01.09 al 30.01.09, del 01.02.09 al 28.02.09, del 01.03.09 al 30.03.09, del 01.04.09 al 30.04.09, del 01.05.09 al 30.05.09, del 01.06.09 al 30.06.09, del 01.07.09 al 30.07.09, del 01.08.09 al 30.08.09, del 01.09.09 al 30.09.09, del 01.10.09 al 30.10.09, del 01.11.09 al 30.11.09, del 04.01.10 al 30.01.10, del 01.02.10 al 30.04.10, del 01.05.10 al 30.05.10, del 01.06.10 al 30.06.10, del 01.07.10 al 30.07.10, del 01.08.10 al 30.08.10, del 01.09.10 al 30.09.10, del 01.10.10 al 30.10.10, del 01.11.10 al 30.11.10, del 01.12.10 al 30.12.10), apreciándose según fojas 134 que de enero del 2007 a febrero del 2009 se consigna el cargo de " *Secretaria Abastecimientos*", y a partir de marzo del 2009 a diciembre del 2010 se consigna el cargo de " *Secretaria I* ", tal como aparece en los contratos de fojas 20, 22, 26, 28, 30, 33, 35, 37, 39, y 41, consignándose en la cláusula séptima " *LA CONTRATADA, deberá cumplir con las funciones que le asigne su jefe inmediato superior; así como el horario y jornada laboral de la municipalidad; estando sujeto a los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas en el Decreto Legislativo No. 276 y el Decreto Supremo No. 005-90-PCM que le sean aplicables*", generando convicción en el colegiado en que el cargo desempeñado por la actora siempre fue el de " *Secretaria*", y que por el tiempo de prestación del servicio y por su propia naturaleza resulta ser una labor de carácter permanente, pues forma parte del Sistema Administrativo de la institución.

7. Ahora bien, el argumento de la demandada en la Resolución de Alcaldía No. 142-2011-MPP/A del 16 de febrero del 2011 es que la demandante no cumple con el requisito de haber laborado por el lapso de un año ininterrumpido.- Al respecto debe decirse que de la revisión de autos, se verifica que a fojas 16 obra el Certificado de Trabajo que suscribe el Q.F Alejandro Torres Vega en calidad de Alcalde de la M.P.P. en el cual se reconoce como periodo trabajado por la demandante " *desde el mes de Enero del 2007 al mes de diciembre del 2010, desempeñando las funciones de Secretaria de la Subgerencia de Logística, contratada bajo la modalidad de Contrato por Actividad*", certificado de trabajo que si bien es cierto fue tachado por la demandada, también es cierto que mediante resolución 6 de fojas 186 de autos, tal

cuestión probatoria fue resuelta como Infundada, sin que haya sido objeto de apelación por parte de la demandada, en consecuencia conserva su valor y eficacia probatoria, abona en esta línea de argumentación el hecho de que la demandada afirme en la Resolución de Alcaldía No. 142-2011-MPP/A del 16 de febrero del 2011 de fojas 2 objeto de impugnación, y en el Informe No. 062-2011-SGRH-GAF-MPP del 27 de enero del 2011 de fojas 131 al 134, que la demandante no laboró del 01.12.2009 al 03.01.2010, sin embargo tal afirmación queda desvirtuada con las documentales de fojas 43-A al 45 de autos, que dan cuenta que la demandante laboró en el mes de diciembre del 2009, así tenemos el Memorando No. 780- 2009-SGRH/MPP del 29 de diciembre del 2009 que el Subgerente de Recursos Humanos de la demandada dirige a la actora comunicándole que a partir del 04 de enero del 2010 prestará servicios como secretaria de la subgerencia de logística, el Memorando No. 005-2009-SGL/GA-MPP del 10 de diciembre del 2009 que el Subgerente de Logística le remite a la actora solicitándole le alcance a la brevedad posible un Resumen de los Contratos de Locación de Servicios de Mantenimiento, indicando el nombre del contratista, monto y plazo de ejecución de los mismos, y el Memorando No. 004-2009-SGI/GA-MPP del 03 de diciembre del 2009 que el Subgerente de Logística remite a la actora indicándole que tenga al día los archivos de Contratos de Locación de Servicios correspondiente al año 2009 bajo responsabilidad, con lo cual queda claro que la demandante al 30 de Diciembre del 2010 ya había cumplido con el requisito de labor ininterrumpida de un año como lo exige la Ley No. 24041, y que por tanto las supuestas interrupciones no eran más que un formulismo con el objeto de impedir que la demandante ingrese al ámbito de protección que dispensa la Ley No. 24041², hecho que queda corroborado con el contenido del Informe No. 902- 2010-GAJ-MPP del 09 de noviembre del 2010 que dirige el Gerente de Asesoría Jurídica de la demandada al Gerente Municipal sobre Regularización de situación laboral solicitada por servidor Juan Carlos Sánchez Farfán, en cuyo fundamento 17 del apartado "*Análisis*", señala ***"Más aún, si en la entidad se ha establecido como regla general, conforme a la recomendación efectuada por el consultor externo laboral Abog. José Lombarda Pingo, que para considerar como un corte laboral, a efectos de evitar la aplicación de lo establecido en la***

Ley 24041, se evite efectuar contratos temporales consecutivos por más de un año, debiendo dejar de efectuarlos por un período completo no menor de un mes,

contabilizando del 01 al 30, antes de cumplir con el año" (el remarcado es del documento original).

8. Siendo ello así, la demandante sí cumple con el requisito de tiempo laborado que establece la Ley No. 24041, en consecuencia la demanda de autos merece ser revocada en este extremo, por los argumentos expuestos en la presente resolución, ordenándose su reposición en el cargo que venía desempeñando a diciembre del 2010 o en otro de igual nivel o jerarquía.

9. Debe dejarse en claro que con el presente proceso no se está ordenando la incorporación de la demandante en la carrera administrativa, sino su derecho a seguir contratada, no pudiendo ser cesada ni destituida sino por causas previstas en el D. Leg. 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así se ha pronunciado la Corte Suprema de la República en la Casación No. 658-2005-Piura fecha 04 de octubre del 2006, que en su cuarto considerando señaló *"Que, la interpretación del artículo 1 de la Ley No. 24041 invocada por los demandantes, respecto a que la estabilidad a que dicha norma se refiere obliga a considerar al servidor público contratado como permanente, es incorrecta, por cuanto el único derecho que dicha norma legal otorga al trabajador es seguir contratado bajo dicha modalidad; debiendo concordarse con el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 276, el cual establece como los supuestos de hecho para el ingreso a la Administración Pública en calidad de permanente: evaluación favorable y platea vacante*

10. Finalmente, conforme al escrito de demanda, la pretensión se ampara en la aplicación de la Ley No. 24041, la misma que sólo hace referencia a la reposición del servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, que tenga más de un año ininterrumpido de servicios, más no al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, siendo factible petitionar en el proceso contencioso administrativo de forma accesoria la indemnización por el daño causado producto de alguna actuación impugnada, es así que el numeral 5 del artículo 5 del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - Decreto Supremo No. 013-2008-JUS, establece lo siguiente: *"5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se*

plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores?', por tanto al no haber hecho alusión la actora en su demanda al daño ocasionado ni mucho menos cuantificado el mismo, la pretensión de pago de remuneraciones devengadas deviene en improcedente.

IV.- DECISIÓN.-

Por las anteriores consideraciones, mi voto es el siguiente:

1. REVOCARON la sentencia contenida en la Resolución Número 9, de fecha 27 de septiembre del 2011, que obra de fojas 209 a 211 de autos, que resuelve declarar infundada la demanda contenciosa administrativa de fojas 113 a 124 interpuesta por A.M.A.L.D,A contra la M.P.P., y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas 113 al 124 de autos interpuesta por A.M.A.L.D. A. contra la M.P.P., sobre Acción Contenciosa Administrativa; en consecuencia se declare la invalidez e ineficacia, tanto del Memorándum No. 815-2010-SGRH/MPP de fecha 23 de Diciembre del 2010, como de la Resolución de Alcaldía No. 142- 2011-MPP/A de fecha 16 de febrero del 2011; y se ordene a la M.P.P. cumpla con reponer a la demandante en el cargo que venía desempeñando a diciembre del 2010 o en otro de igual nivel o jerarquía, e **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo del pago de reintegros de las remuneraciones dejadas de percibir. **2.** Hágase saber y devuélvase lo actuado al Juzgado de origen. Interviene el Juez Superior Simón Nevado de la Piedra por reconfirmación del colegiado según Resolución Administrativa N° 740-2012-P-CSJPI/PJ del 31.10.2012. Juez Superior ponente Izaga Rodríguez.